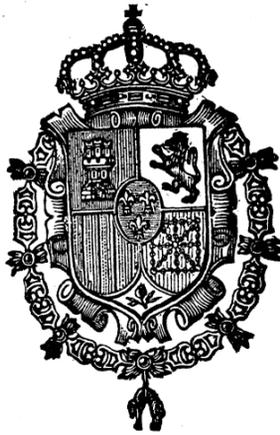


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas*, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Duarte García, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua en que se le comutó la de muerte, impuesta por la Audiencia de Granada en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Duarte García de la pena de cadena perpetua que actualmente sufre.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Nicolás de Andrés, pidiendo indulto de la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de hurto:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada que además ha condonado la indemnización, la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva cumplidas cinco sextas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Nicolás de Andrés del resto de la pena de cinco años, cinco meses y once días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Córdoba en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado Juan Bautista Blanco en causa por el delito de falsedad en documento público, se conmute por la de seis años de destierro:

Considerando que, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta, en este caso, notablemente excesiva la pena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Juan Bautista Blanco, por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Fernando Bajo y Garrido cese en el cargo de Comisario de Agricultura, industria y Comercio de la provincia de Toledo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Angel Benayas y Guerrero cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Victoriano Martín de Campo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo de Domingo y Cea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta especial de Construcciones civiles, el presupuesto adicional formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco, para la sustitución de la piedra artificial por piedra natural, en el edificio de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Art. 2.º Dichas obras se ejecutarán por el contratista de este edificio D. Juan Carmena, abonándose su importe de 137.883 pesetas 20 céntimos, deduciéndose de la baja de 31 por 100 que aquél hizo en la subasta, con cargo al artículo único del cap. 21 del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que como natural antecedente del Real decreto de fecha de hoy sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales se publique en la GACETA DE MADRID la ilustrada propuesta que es adjunta formulada acerca del mismo asunto por la Junta central del Censo electoral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DOCUMENTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Junta central del Censo electoral.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una Real orden que contenía las bases sobre las cuales, á juicio del Gobierno de S. M., debían adaptarse los artículos 1.º y 2.º, los títulos II y IV y el cap. 1.º y tit. V de dicha ley á las próximas renovaciones bienales de Diputados provinciales y Concejales, para que la Junta central del Censo se sirviese emitir su ilustrada opinión.

Enterada la Junta de dicha Real orden, se nombró una ponencia compuesta de tres de sus Vocales natos, Excelentísimos Sres. D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo y D. Eduardo Palanca, para que la presentaran el correspondiente proyecto de dictamen, como así lo verificaron con fecha 10 del corriente, en los siguientes términos:

Á LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO

La ponencia nombrada para presentar el proyecto de informe que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º adicional de la ley Electoral de 26 de Junio último, pide á la Junta el Gobierno de S. M. en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Septiembre último, acerca de las bases enumeradas en la misma Real orden para la adaptación de dicha ley Electoral á la renovación bienal de Concejales y Diputados provinciales y á las elecciones parciales respectivas, ha examinado este asunto con la detenida atención que su importancia reclama.

Para ilustrar más y más la ponencia su juicio, invitó, antes de formularlo, á una conferencia al Excmo. Sr. D. Francisco Silveira, que es á la vez, como sabéis, Ministro de la Gobernación y el primer Vocal suplente de la Junta, concurriendo en este último concepto asiduamente á nuestras deliberaciones; y después de haber tenido la honra de oírle, cumple con grande satisfacción el deber de proponer el siguiente proyecto, prestando, en obsequio á la brevedad, de motivarlo; pero hallándose prontos los que le suscriben, con feliz unanimidad, á dar á la Junta cuantas explicaciones y aclaraciones estime necesarias.

Por ahora, entiende la ponencia que basta con expresar su opinión de que la adaptación referida se debería realizar por medio de un Real decreto, cuya parte dispositiva podría estar concebida en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

Del derecho electoral.

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

TÍTULO II

Del censo electoral.

Art. 3.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados provinciales y Concejales es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se den minarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.
2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, también avecidos en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.
3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto unánime en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces. Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.
2.º Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día si-

guiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.º El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oírá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acto los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquéllos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 8.º El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación

verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Quando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referencias á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia. Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la anulación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción.

ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieran ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III

De los distritos y Colegios electorales.

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios ó Secciones, pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representarán individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que á una persona; cuando se elijan más de una hasta cuatro tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

TÍTULO IV

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 18. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente, y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:
1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado en virtud de elección popular el mismo distrito, ó otro cualquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo, ó la municipal según los casos, se constituirán en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayn dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*, en las elecciones provinciales; y por edicto, bando ó pregon en la forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales la comunicación del acta se hará en el mismo día al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y á todos los designados para Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de más de una Sección, dicha acta se comunicará también á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que no haya de presidir el Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se tramitarán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales; bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclamaran dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada Sección.

Art. 25. La Junta provincial, ó la municipal en su caso, nombrará además para cada Mesa de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores, que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiera más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

La Junta hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesión que celebre el domingo anterior al de votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada Sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores

y dos suplentes para cada Sección de las que comprenda el distrito.

Art. 26. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como sus suplentes, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva, según se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del estado general de débitos por las obligaciones de la primera enseñanza hasta 30 de Junio último, formado por la Inspección general del ramo con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 17 del mismo mes; siendo necesario para que este Ministerio tenga conocimiento exacto de aquel servicio y para la publicación en la GACETA DE MADRID de los respectivos estados trimestrales, que los datos que han de remitir las Juntas provinciales de Instrucción pública se hallen en relación con las fechas señaladas para el pago de las obligaciones á que se contraen; teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio del año próximo pasado, las Cajas especiales de primera enseñanza han de abrir el pago de las citadas obligaciones en los cinco primeros días del segundo mes siguiente á cada uno de los trimestres del año económico, y de conformidad con lo propuesto por la citada Inspección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Inspección general de primera enseñanza, dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, un estado general de los débitos que resulten en la provincia, arreglado á la forma que la repetida Inspección determine, entendiéndose reformada en esta parte la disposición 4.ª de la Real orden de 17 de Junio del presente año.

2.º La Inspección general formará en cada trimestre el resumen de los datos remitidos por las Juntas y lo elevará á esa Dirección general.

3.º Se publicará dicho resumen en la GACETA DE MADRID, empezando por el formado en 16 de Agosto último, con referencia á los datos de 30 de Junio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la carta oficial de V. E., núm. 1.919, de 29 de Septiembre último, así como los documentos que, en virtud del concurso abierto por ese Gobierno general, han presentado los aspirantes á las tres plazas de Ayudantes cuartos de Montes, con que ha sido ampliada la plantilla del personal del ramo; examinados detenidamente los méritos y circunstancias de los solicitantes y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 89 de las Ordenanzas de Montes para Cuba y Puerto Rico de 21 de Abril de 1876;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar para dichas

plazas á D. Benjamín Gutiérrez y Quirós, D. Juan Imbernó y Gallardo y D. Antonio Fernández de Castro, con 400 pesos de sueldo anual y 600 de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por concurso Profesores numerarios de la Escuela Normal Superior de Maestros de Cuba, creada por Real decreto de 19 de Junio último, á D. Joaquín Bermúdez y Rodríguez, D. Agapito Gómez y Gómez, D. Justo Unión y Nieva, D. Dionisio Ibarlucea y Unchalo y Don Vicente Fraiz y Audón, con el sueldo anual de 600 pesos y 900 de sobresueldo cada uno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como los méritos y servicios de los agraciados se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúan los Reales decretos de 5 de Octubre de 1888 y 19 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Méritos y servicios de D. Joaquín Bermúdez Rodríguez.

Se le expidió título de Profesor de Escuela Normal en 15 de Octubre de 1865.

Es Bachiller en Artes.

Es Licenciado en la Facultad de Farmacia.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1877 fué nombrado Profesor interino de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago; tomó posesión en 11 de Diciembre, y continúa desempeñando el expresado cargo.

Por oposición obtuvo la Escuela pública de Muros, y la desempeñó 3 años.

Ha sido Auxiliar del tercer Maestro de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago 2 años, 2 meses y 3 días.

En 1875 practicó de nuevo ejercicios de oposición á Escuelas vacantes de la provincia de la Coruña, habiendo sido propuesto para una de las vacantes, que renunció.

Obtuvo medalla de oro en el concurso que celebró la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago el año de 1862 entre los alumnos de la clase de dibujo de figura.

En la Exposición regional de Galicia celebrada en Santiago en Julio de 1875 obtuvo medalla de cobre por una colección de formas cristalográficas, con aplicación á la enseñanza de Cristalografía en Universidades é Institutos.

Desde el 8 de Octubre de 1875 hasta la fecha desempeñó sin gratificación el cargo de Secretario de la Escuela Normal de Santiago.

En 12 de Julio de 1878 actuó como Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de la provincia de la Coruña.

En los años de 1887, 88 y 89 desempeñó el cargo de Vocal del Tribunal de reválidas para Maestros en el Colegio de los Remedios de Santiago.

Tiene de servicios como Profesor interino de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santiago 12 años, 10 meses y 14 días; como Auxiliar de dicha Escuela 2 años, 2 meses y 3 días, y como Maestro por oposición de la Escuela de Muros 3 años; reúne entre todos los servicios 18 años y 17 días.

Méritos y servicios de D. Justo Unión y Nieva.

Se le expidió título de Maestro de primera enseñanza Normal en 3 de Julio de 1872.

Es Bachiller en Artes.

Por Real orden de 16 de Enero de 1878 fué nombrado tercer Maestro interino de la Escuela Normal de Maestros de la provincia de Segovia; tomó posesión en 8 de Febrero, y continúa en la actualidad desempeñando el expresado cargo.

En 23 de Enero de 1873 fué nombrado Profesor auxiliar de tercer Maestro de la Escuela Normal de Maestros de Segovia; tomó posesión en 1.º de Febrero, habiendo cesado en este cargo el 7 de Febrero de 1878.

Ha desempeñado interinamente y en propiedad las Escuelas públicas de Sebúlcor, Madrona y Torreiglesias, y la Escuela Pía de Segovia titulada Ondátegui 4 años, 7 meses y 17 días.

Le fueron aprobados los ejercicios de oposición para las Escuelas públicas de Cuéllar y Navas de Oro.

Ha sustituido gratuitamente á uno de los Maestros de párvulos de Segovia durante una larga temporada.

Está desempeñando gratuitamente el cargo de Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Segovia hace diez y seis años.

Ha sustituido varias veces gratuitamente al Director y Profesores de la expresada Escuela durante sus ausencias y enfermedades.

Ha sido varias veces Vocal de Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas en el distrito universitario de Madrid.

Reúne de servicios como tercer Maestro interino de la Escuela Normal de Maestros de Segovia 12 años, 8 meses y 18 días.

Méritos y servicios de D. Dionisio Ibarlucea y Unchalo.

Se le expidió título de Maestro de primera enseñanza Normal en el año de 1883.

Por Real orden de 30 de Octubre de 1883 fué nombrado tercer Maestro interino de la Escuela Normal de Maestros de Logroño; tomó posesión en 20 de Noviembre.

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1885 fué nombrado tercer Maestro interino de la Escuela Normal de Maestros de Pamplona; tomó posesión en 8 de Enero de 1886, y continúa desempeñando en la actualidad el expresado cargo.

Por Real orden de 20 de Mayo de 1887 fué nombrado Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Pamplona, cargo que continúa desempeñando.

En 26 de Julio de 1859 obtuvo, por oposición, la Escuela Elemental completa de Estella, habiendo desempeñado este cargo 16 años, 9 meses y 8 días.

Ha sido primer Ayudante de la Escuela anterior interino 2 años, y en propiedad 5 años, 11 meses y 5 días.

Ha sido Director del Colegio de primera y segunda enseñanza titulado San José en Zaragoza 7 años, 6 meses y 5 días.

Por espacio de 10 años fué Director de la Escuela dominical de Estella. Creó y sostuvo, á sus expensas, la Escuela de adultos de Estella.

Ha sido varias veces Juez del Tribunal de oposiciones á las Escuelas vacantes de Logroño y Pamplona.

Ha sido Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Logroño 2 años y un mes.

En la actualidad desempeña el cargo de Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, y en la de Maestras es Profesor auxiliar.

En 15 de Diciembre de 1869 le fué adjudicado como primer premio una medalla de oro, en recompensa á los méritos y servicios acreditados ante la Junta de Instrucción pública de Pamplona.

Con fecha 3 de Marzo de 1872 se le concedió la Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, por los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza, siendo Maestro de una Escuela pública de niños de Estella.

En la Exposición Pedagógica de Madrid fué premiado con medalla de bronce, mención honorífica y con un premio de segunda clase por las obras que presentó.

En la Exposición aragonesa celebrada en Zaragoza en 1886, le fué adjudicada una medalla de segunda clase por sus obras y trabajos de primera enseñanza.

En la Exposición de Barcelona fueron premiadas sus obras con medalla de plata.

Ha publicado 36 obras, varias de éstas han sido aprobadas de texto y premiadas en las Exposiciones de Barcelona, Madrid y Zaragoza.

Reúne de servicios como Maestro interino de las Escuelas Normales de Logroño y Pamplona 6 años, 11 meses y 7 días.

Como Maestro por oposición de la Escuela de Estella 16 años, 9 meses y 8 días, y como Ayudante de dicha Escuela 7 años, 11 meses y 5 días; total de servicios en la enseñanza 31 años, 7 meses y 20 días.

Méritos y servicios de D. Agapito Gómez y Gómez.

Se le expidió el título de Maestro de primera enseñanza Normal en 5 de Febrero de 1878.

Por Real orden de 16 de Enero de 1878 nombrado segundo Maestro interino de la Escuela Normal de Soria, posesionándose en 15 de Febrero, y continúa desempeñando en la actualidad el expresado cargo.

Reúne de servicios como Profesor interino de la Escuela Normal de Maestros de Soria 12 años, 8 meses y 10 días.

Ha sido Maestro sustituto de la Escuela pública de niños de Barrio-Martín 2 años y 13 días.

Maestro en propiedad de la Escuela anterior 3 años.

Maestro interino de la Escuela de Arévalo un año, un mes y 9 días.

Segundo Maestro auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Soria 2 años y 29 días.

En 17 de Julio de 1876 fué nombrado segundo auxiliar en propiedad de la Escuela Normal de Maestros de Soria; tomó posesión en 17 de Agosto, y continúa en este cargo.

Ha sido Director accidental de la Escuela Normal de Maestros de Soria un año, un mes y 24 días, habiéndolo desempeñado gratuitamente.

Tiene aprobados los ejercicios de oposición á la Escuela pública Elemental de niños de Noviercas, y ocupó el tercer lugar de la terna.

Méritos y servicios de D. Vicente Fraiz Audón.

Se le expidió título de Maestro de primera enseñanza Normal en 8 de Julio de 1881.

En el curso académico de 1880 á 81 el especial de Pedagogía por el sistema Froebel, y en 3 de Julio practicó el examen correspondiente, confiriéndosele el título de Maestro de párvulos de esta clase.

Durante su carrera en la Escuela Normal Superior de Santiago, en las asignaturas correspondientes á los títulos de Maestro Elemental y Superior obtuvo en los exámenes las notas de sobresaliente en la mayor parte de las mismas, así como en los de reválida para Maestro Superior.

En el segundo curso obtuvo el premio establecido por el Claustro de Profesores para premiar al alumno que más se distinguiera, y en el tercero por oposición, obtuvo el título de Maestro Superior á mérito concedido por el Gobierno con motivo del regio enlace de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Fué Maestro auxiliar de la Escuela de niños de Silleda 7 años, 8 meses y 3 días.

Por Real orden de 12 de Octubre de 1881 fué nombrado segundo Maestro interino de la Escuela Normal de Maestros de Lugo; tomó posesión en 2 de Noviembre.

Ha sido Director interino de la Escuela Normal de Lugo.

Ha sido Juez de los Tribunales de oposiciones para la provisión de Escuelas vacantes en la provincia de Lugo.

Ha publicado unos programas de Aritmética, Geometría y Agricultura.

Reúne de servicios 10 años, 8 meses y 4 días.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar con esta fecha Director Jefe de la Escuela Normal Superior de Maestros de Cuba á D. Joaquín Bermúdez y Rodríguez, con la gratificación de 200 pesos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por concurso Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Habana, creada por Real decreto de 19 de Junio del corriente año, á Doña Juana Fano y Acebal, con el sueldo anual de 600 pesos, 900 de sobresueldo y la gratificación de 200.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como los méritos y servicios de la interesada, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúan los Reales decretos de 5 de Octubre de 1888 y 19 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Méritos y servicios de Doña Juana Fano y Acebal.

Se le expidió el título el 27 de Octubre de 1863.

En 11 de Noviembre de 1876 fué nombrada por concurso y oposición en labores Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo; tomó posesión en 15 de dicho mes y año, y continúa en la actualidad desempeñando el expresado cargo.

En 21 de Noviembre de 1869 fué nombrada Maestra de la Escuela de primera enseñanza elemental de niñas de Castropol; tomó posesión en 21 de Enero de 1870, habiendo cesado en 14 de Noviembre de 1876.

En 18 de Julio de 1864 practicó ejercicios de oposición á la Escuela Elemental de niñas de Llanes, y obtuvo el segundo lugar de la terna.

En 6 de Febrero de 1866 verificó los ejercicios de oposición á la Escuela Elemental de niñas de Avilés, y obtuvo el primer lugar en la terna.

Ha sido Vocal nato de todos los ejercicios de oposición á Escuelas vacantes de niñas de primera enseñanza que se han verificado en Oviedo desde el 15 de Noviembre de 1876 hasta la fecha.

En 8 de Agosto de 1861 fué nombrada por la Junta inspectora de la Universidad literaria de Oviedo Maestra del Colegio de Huérfanas Recoletas establecido en dicha ciudad.

Ha tenido establecida una Escuela particular en Oviedo 6 años y 10 meses.

Reúne de servicios como Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo 13 años, 11 meses y 22 días.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por concurso Profesora de labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de la Habana, creada por Real decreto de 19 de Junio del corriente año á Doña María del Buen Suceso Luengo y de la Figuera, con el sueldo anual de 400 pesos y 600 de sobresueldo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como los méritos y servicios de la interesada, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúan los Reales decretos de 5 de Octubre de 1888 y 19 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Méritos y servicios de Doña María del Buen Suceso Luengo y de la Figueroa.

En 21 de Enero de 1889 se le expidió título de Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 12 de Noviembre de 1887 fué nombrada Directora interina de la Escuela Normal Superior de Maestras de Soria; tomó posesión en 9 de Diciembre.

En los días 27 de Junio de 1887 y siguientes verificó los ejercicios de oposición á la Escuela Elemental de niñas de Benavente, habiendo obtenido por unanimidad el segundo lugar.

En Julio de 1888 practicó los ejercicios de oposición á una Escuela Elemental de niñas de Zaragoza, habiendo obtenido el tercer lugar entre 59 opositoras y varios votos para el segundo.

Ha tomado parte en el desarrollo de temas y debates en los dos años que llevan de existencia las Conferencias pedagógicas, habiendo presidido en uno de ellos.

Es socia honoraria del Ateneo científico literario de Soria, titulado El Pensamiento.

MINISTERIO DE MARINA

Número 31 (1).

Apreciaciones sobre el torpedo submarino Peral por el Vocal de la Junta técnica D. José María de Heras.

San Fernando Julio 22 1890.—El Vocal de la Junta técnica que suscribe entiende, con presencia y recuerdo de las pruebas verificadas por el Peral y la Real orden de 19 de Diciembre de 1888 que las reglamenta, que el problema de la navegación submarina, en el sentido lato de la palabra y de la idea, no puede considerarse resuelto con lo hasta hoy verificado, pudiendo llamarse con más propiedad problema del «ataque submarino.»

Así limitado puede concederse como conseguida su resolución hasta cierto punto, toda vez que el arma ofensiva reúne condiciones para llegar submarinamente hasta el enemigo, y aunque algo descubre del aparato que la encierra en el momento de herir, la operación puede ser tan rápida y presentar tan reducido blanco al tiro, que casi sostenga con carácter de permanencia la condición preciosa de su invisibilidad.

Para su eficacia apetecible, sin embargo, hay que buscar más factores, ó mejor dicho, complementar algunos que entran embrionadamente todavía en el concurso de los elementos del arma proyectada.

Esta sería de pobre resultado si sólo pudiera utilizarse, como acontece en el buque ensayo Peral, en determinadas circunstancias, que la voluntad humana no puede crear, y hay que hacerla antes que nada posible y manejable, si no en todas las que la mar presenta, en aquellas que ofrecen carácter de normalidad en determinadas costas, y en las que lógicamente debe presumirse estarán comprendidos los ataques á las plazas, que han de llevarse seguramente á cabo con buques de poder y empuje.

El submarino construido, concretándonos á esta localidad, podrá verificar si acaso sus salidas de ella 20 ó 25 días al año, y no podemos admitir la hipótesis de que sean esos precisamente los que elija el enemigo para atacar.

Está necesitado, pues, en primer término de condiciones marineras, de las que ha demostrado carecer más aún que los torpederos ordinarios, todos escasos de ellas, pues en días que pueden reputarse de bonanza no ha podido navegar en la situación de través á una mar ligeramente arbolada, y no debe olvidarse la necesidad de buscar al enemigo, el que seguramente no incurrirá en la absurda candidez de ofrecérsese en una demora conveniente á su derrota, conocida la deficiencia de las facultades de mar del submarino.

La cuestión de velocidad, tan atendible siempre, obliga á pretender que si no la extraordinaria que alcanzan los torpederos actuales, en cambio á las ventajas que en otros elementos les lleva, es preciso duplicar cuando menos la que hoy puede asignársele al Peral, y que no llega á 5 con el régimen de medias baterías, único hasta ahora práctico y posible, pues el de tres cuartos y enteras no puede sostenerse, según lo experimentado, más que una hora aproximadamente el primero y corto número de minutos el segundo, alcanzando las velocidades respectivas de 7'2 y 7'7.

No creo necesario hacer mención del régimen de cuartos de baterías que hacen al barco casi imanejable, aun presándole un radio de acción, puramente teórico de unas 170, con la velocidad de 3'5.

La actual y única eficaz que, como llevamos dicho, posee el submarino, alcanza un radio de acción que no llega á 90, y en la operación de perseguir y buscar posición de ofensa respecto á buques que pueden recorrer líneas poligonales de tiro sobre la plaza con alteraciones caprichosas de rumbo y las velocidades modernas, hay que desconfiar mucho del éxito, pues la teoría de esperarlos en los canales de entrada, obligándoles á recorrer líneas precisas, es esperar lo imposible.

La navegación sumergido, que verificó durante una hora con velocidad de 3'5, necesita ampliarse á mayor espacio de tiempo que puede señalarse de 5 á 6 horas cuando menos, para hacer imposible su visión al atravesar una línea de buques escalonados.

Ciertamente que dicha duración fué la señalada por la Junta técnica, pero tampoco debe olvidarse que ésta se inspiró para limitar sus exigencias en las deficiencias señaladas por el mismo Peral en su buque, especialmente en las relacionadas con los compartimentos estancos.

Hubiera sido precioso y preciso dato para informar el resultado de los ataques de día, sumergiéndose y apareciendo rápidamente, ocultando á la vista las combinaciones de sus arrumbamientos y maniobras, en relación con las del Colón, para buscar, respecto á éste, la posición de ataque apetecida; pero como esto no llegó á tener lugar nunca, acusando alguna imperfección en el más importante acaso de sus aparatos, debo abstenerme de emitir opinión sobre este interesantísimo extremo, lo que tanto menoscaba la posibilidad general de formularla sobre la totalidad del proyecto.

Su eficacia, en cambio, para el ataque nocturno la encuentro indiscutible, y creo firmemente que aun con los aparatos de exploración visual con que cuentan hoy las naves modernas, siempre, ó casi siempre, en las circunstancias en que sus condiciones marineras le permitan maniobrar á co-

locarse sin ser apercibido dentro del sector hábil para el lanzamiento del torpedo, por más que no puede olvidarse que conocida la existencia del arma que produce el ataque, la escuadra sitiadora se alejará convenientemente de la costa en los períodos de oscuridad para volver sobre ella en los próximos claros, operación facilísima y sencilla con las velocidades que hoy alcanzan.

El Vocal que suscribe no puede penetrar en apreciaciones esencialmente técnicas y científicas sobre los elementos y formación de las energías acumuladas; métodos para aumentarlas y conservarlas; cantidad conveniente de reserva; riesgos de su uso; límites de su acción; examen y análisis de los aparatos y demostración cumplida de las teorías que sustentan la propiedad de su aplicación; pero felizmente la Junta tiene en su seno brillantes especialidades en la materia, que rayan por sus estudios y conocimientos á envidiable altura, representando en la Marina el paso más avanzado de la ciencia, y á ellos corresponde, y á ellos hay que confiar el escrutinio minucioso y técnico que se persigue, y en el que deplora no poder penetrar por su notoria incompetencia el que firma estos renglones, oscuro y modesto Oficial de Marina, que sólo alcanza penosamente á conocer el manejo de un buque, y á utilizar prácticamente los elementos hacinados dentro de él, como producto de ingenios y conocimientos muy superiores á los suyos.

Debe concretarse, pues, y así lo hace, á manifestar las apreciaciones é impresiones que sugiere en su limitado criterio el resultado de las pruebas verificadas á su presencia, y que expone á continuación concisamente.

1.^a Necesidad indeclinable é imperiosa de dotar al submarino de condiciones de estabilidad y marineras que lo hagan manejable en tiempos ordinarios.

2.^a Duplicar su velocidad, cuando menos, con un régimen de seguridad relativa, y mayor radio de acción.

3.^a Conseguir que la operación de regulación para sumergirse á determinadas profundidades, la verifique con facilidad y rapidez extremas, en todas las circunstancias en que le sea posible operar, hasta lograr que su aparición y desaparición sean instantáneas, y afirmando que ésta será la más preciosa é inexcusable de sus facultades.

Es casi una verdad declarada por el mismo autor del proyecto que la nave por él construída, no puede admitir ni tolerar transformaciones tan radicales que la pongan en condiciones de verificar nuevas pruebas, respondiendo á las exigencias que dejo anotadas, pero es lo cierto también, que sin llegar al límite de ellas en debida forma, no es posible adelantar en tan delicado asunto una opinión definitiva que pueda contribuir acaso á trascendentales decisiones del Gobierno, que afecten al crédito científico y militar del país, y á los dispendios de la riqueza pública.

Hay que repetir y ampliar las pruebas ya verificadas; de no ser posible en este buque, en otro en que se hayan corregido las deficiencias é imperfecciones por su mismo autor denunciadas, y tras ellas, y entonces, y sólo entonces, podrá decirse y afirmarse si el proyecto ha introducido realmente una revolución en las guerras marítimas, ó si lo hecho hasta la fecha es sólo la vehemente expresión de un presagio de radicales é importantes transformaciones en el material naval.

No puedo acabar sin añadir, como propio desahogo, y en homenaje á un mérito que reconozco y venero, que siendo como es la ley de las proporciones una verdad matemática, Peral con lo que ha hecho, da la medida de lo que puede hacer.

Digno de todo elogio, de toda consideración y de todo premio, considero al estudioso y distinguido Oficial, que abismado en los apasionamientos de la ciencia, sacrifica á sus vigilias las agitados y risueñas horas de la juventud, dando el primer y gigantesco paso en el trascendental proyecto que denuncia su capacidad superior, y quiera Dios que una gloria tan positiva y merecida, no sea empañada nunca por optimismos extraviados y entusiasmos insensatos, que fantaseando la realidad y traspasando los límites de la razón para penetrar en las regiones de la fábula, oscurecen el severo brillo del oro, con los efímeros resplandores del oropel.— José María de Heras.—Ampliación.—San Fernando 28 de Agosto de 1890.

Escrita mi opinión en fecha muy anterior á la terminación del juicio contradictorio formado en este Departamento en virtud de petición formulada por los tripulantes del submarino Peral, para optar á la Cruz de San Fernando, á la que se creen acreedores, por estimar hechos heroicos los que realizaron en los períodos de las pruebas, y al conocer dicho procedimiento, que ha sido ofrecido á la Junta técnica, me encuentro en la necesidad de ampliar mis observaciones, no en las exigencias que reducidas á tres puntos concretos señalé en ellas como necesarias para ponerme en condiciones de emitir mi juicio sobre la utilidad del arma proyectada, que esas las conservo íntegras sin el más ligero menoscabo; pero en vista de las profundas divergencias que acusan las deposiciones de los referidos tripulantes, con opiniones consignadas en su Memoria por el Sr. Peral, la declaración de éste y algunos de sus oficios, antes y en el período de pruebas, estimo de necesidad absoluta que, de accederse á la construcción de un segundo submarino, deben ser sometidos sus planos, detalles y descripción de sus aparatos al examen de una Junta de especialidades que informe sobre el rigor de sus teorías y deducciones.

Firmo con la ponencia y estoy conforme con ella en sus conclusiones respecto á la calificación y eficacia del submarino construido, en que el proyecto de los buques de esta índole se encuentra aún en el período de experimentación y en la conveniencia de proceder para continuarla á la construcción del otro; pero en cuanto á ciertas apreciaciones y esperanzas consignadas por aquella respetable Comisión de la Junta, dejo á la misma la responsabilidad de las primeras y la posesión de las segundas, reduciéndome exclusivamente en unas y otras á las que he formulado en mi opinión, que deseo conste.—José María de Heras.

Número 32.

Apreciaciones sobre el torpedo submarino Peral por el Vocal de la Junta técnica D. Segismundo Bermejo.

Los notables estudios del Teniente de navío D. Isaac Peral, que han dado por resultante el torpedo eléctrico submarino de su nombre, es como se desprende de la Memoria, comunicaciones y de los resultados obtenidos en las pruebas que constan en actas, una nota de ensayo, demostrando que ninguna dificultad de un orden mecánico opónese á su inmersión y propulsión.

Demostrado el principio científico, resulta que en su aplicación militar es deficiente en razón de las condiciones excepcionales en que se verifican, de su escasa velocidad y condiciones marineras.

Del 21 de Mayo á igual fecha de Junio, comprende el período de tiempo invertido en ejecutar cuatro pruebas en los aploches del puerto militar de Cádiz, dos de velocidad, una

de inmersión y propulsión submarina, y la última de ataque. Los días fueron escogidos por el Comandante del submarino, siempre de hermoso tiempo.

Cierto es que en la Memoria descriptiva del torpedo se señalan defectos corregibles y se proponen mejoras para las nuevas construcciones, pero precisa el conocer por su Comandante que á la vez fué su constructor, si las referidas correcciones y mejoras eliminarán las condiciones excepcionales en que puede maniobrar, el torpedo ó si solamente las atenuarán, en atención á que la defensa de los puertos militares á que están afectos los torpederos, es siempre impuesta por las fuerzas enemigas, y es ineludible el aceptarla bajo las condiciones de mar y tiempo en que aquéllas se presentan para operar.

Las velocidades consignadas en la Memoria son las calculadas y las experimentales:

Memoria.....	Calculadas.....	4'7 millas	6'9	8,9	10'9
	Experimentales.	1'4	batería 1'23	4	1
Pruebas oficiales.....		4,3	6	8	10 (1).
		3'7	5	7	7'7 (2).

De estas velocidades la primera por su escaso valor es inadmisibles, las de 7 y 7'7 sólo pueden sostenerse sin inutilizar los motores, una hora la primera y media escasa la segunda; resultando, pues, que el torpedo ensayado sólo posee una velocidad práctica y de confianza de 5 millas sostenida al régimen de 15 amperes horas durante el período de diez y ocho horas escasas (3). La velocidad que estimo deben poseer esta clase de buques, teniendo presente los elementos eléctricos de energía acumulada es la siguiente:

Velocidad de marcha.	De 6 á 7 millas.	Duración 24 horas.
Velocidad militar....	12	»

La preciosa propiedad de la inmersión, sustrayéndose de la vista del enemigo y de las agitaciones del mar, está atenuada por una dificultad óptica, en mi concepto invencible; perdido en el seno de las aguas el sentido de la vista, sólo puede dirigirse el torpedo al ataque por direcciones tomadas antes de sumergirse, y teniendo que emerger (4) para rectificar su distancia al enemigo y tomar posición para disparar sus torpedos, se encontrará por un período de tiempo, que aunque breve, en idénticas condiciones que uno de superficie, respecto á los movimientos que le impriman el estado del mar, pues la disposición en que pueda tomar ésta se la impone (está subordinada) el buque objetivo del ataque, prácticamente hemos visto en las pruebas del simulacro del 21 de Junio que el torpedo, mostrando sólo la parte óptica, es visible á distancia de 1.500 á 2.000 metros, presentando un blanco, y blanco no difícil de alcanzar, dada la vertiginosa celeridad y precisión del fuego de las armas de tiro rápido.

Su movilidad de noche, operando como torpedo de superficie para dirigirse en demanda de fuerzas enemigas, será un factor de fuerza militar importante, siempre que se sume á la velocidad, pues aquéllas es indudable no permanecerán próximas al punto del ataque durante el período de la oscuridad, ó de hacerlo, estarán con sus redes caladas, esperando el día para renovar la operación militar.

Sentadas estas observaciones, estimo que el problema, en su aplicación militar, continúa en el período experimental.

La esfera de acción de los buques eléctricos submarinos, aun suponiendo que reúnan velocidad y condiciones marineras, estará limitada en razón de sus especiales, múltiples é indispensables organismos para llevar las diversas funciones que se le exigen, ocupando la casi totalidad del espacio de que disponen, dejando una escasa habitabilidad, pues la vida no se condensa solamente ni en la de las vías respiratorias; además se encuentran ligados á las estaciones de carga, y necesitan, por la carencia de radio de visión, de aguas limpias de escollos y de profundidad suficiente para su propulsión submarina.

Si se aceptasen como propios para la defensa de los puertos militares, después de nuevos ensayos, estimo que no transformarían las construcciones navales ni el modo de ser de la guerra marítima, de idéntica manera que los torpedos fijos y las automóviles, aceptados y perfeccionados después de la guerra de Secesión de los Estados Unidos, no han detenido el desenvolvimiento de los grandes desplazamientos de los buques de combate.

Termino estas líneas con igual frase con que creo haberme expresado en otra ocasión, rindiendo tributo de consideración á los conocimientos, ingenio y laboriosidad del Teniente de navío D. Isaac Peral.—Segismundo Bermejo.

Número 33.

Opinión sobre el submarino Peral del Vocal de la Junta técnica, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Francisco Chacón y Pery.

NOTA PARA EL DICTAMEN DE LA JUNTA TÉCNICA SOBRE EL SUBMARINO PERAL.

Doctos é ignorantes se hallan hoy más ó menos imbuidos en ideas optimistas, hasta tal punto arraigadas, que si alguna que otra publicación se ha atrevido á exponer atinadas y oportunas consideraciones sobre el valor de los submarinos y los progresos realizados en este sentido en el extranjero, la opinión pública ha rechazado inmediatamente la verdad como impostura, la razón como envidia y la justicia como falta de patriotismo. A ello ha contribuido, sin duda, la natural tendencia del carácter español, propicio siempre para acoger con entusiasmo todo aquello que se le ofrece con caracteres de extraordinario ó maravilloso, y después el prestigio científico del Sr. Peral (D. Isaac), distinguido Teniente de navío de la Armada, cuyo notorio talento, profundo saber y acreditada laboriosidad han servido de fundamento á los poetas para extraviar la opinión pública con sus hiperbólicas relaciones, adelantándose extemporáneamente á los hechos y al juicio que á las Corporaciones científicas merecieran los proyectos del Sr. Peral. Sentado esto, creo que la Junta debe, ante todo, hacer explícitamente las declaraciones siguientes:

1.^a Que los proyectos y experiencias del Sr. Peral no han resuelto el problema de la navegación submarina en el amplio sentido de atravesar los mares para trasladarse de un punto á otro del globo con mayor ni con tanta facilidad como hoy se hace navegando por la superficie, ni podía ser así, puesto que en diferentes partes de la Memoria se expresa al parecer el Sr. Peral en el sentido lato de la navegación submarina aplicada únicamente al arte de la guerra.

(1) Deducida según la Memoria de las anteriores.
(2) La velocidad de 7'7 fué obtenida á la máxima tensión que pueden soportar las motoras sin inutilizarlas, ó sea un promedio de 365 volts. X 50 amperes.

(3) Véase las comunicaciones y Memoria del Sr. Peral sobre pruebas de velocidad que da 340 amperes horas de capacidad á los acumuladores para cuya conservación preciso es el reservar el 25 por 100, resultando 265 amperes horas de energía disponible.

(4) Folio 11 de la Memoria.

(1) Véase la GACETA de ayer.

2.^a Que el submarino *Peral* sólo tiene de submarino la facultad de sumergirse en *circunstancias determinadas*, y navegar cortas distancias para sustraerse como arma de guerra á la visión del enemigo.

3.^a Que los proyectos del Sr. Peral no responden más que al estudio de un torpedero eléctrico sumergible que aventaje á los ensayos en otras naciones.

4.^a Y finalmente, que el submarino *Peral* no contiene ningún órgano, aparato ó disposición importante que pueda considerarse como invento, si bien la construcción del buque, dirigida exclusivamente por el Sr. Peral, sin ser Ingeniero de profesión, y la aplicación á él de los diferentes recursos que los más recientes adelantos de la ciencia y la industria proporcionan, constituyen un indiscutible y extraordinario mérito para el Sr. D. Isaac Peral, que ha tenido la gloria de ser el primer constructor de un torpedero eléctrico en España, y de efectuar con él las arriesgadas experiencias de navegación que son objeto de la primera parte de este informe.

PRIMERA PARTE

Llamada la Junta á informar sobre el valor militar del submarino *Peral* juzgó procedente, ateniéndose ante todo á un criterio esencialmente práctico, deducir de los datos consignados en la Memoria presentada por el autor sobre las pruebas verificadas durante el año 1889, las condiciones á que podía satisfacer dicho buque. Con arreglo á ellas dictó un proyecto de pruebas encaminadas á comprobar el radio de acción y velocidad del submarino, sus facultades de evolución y las probabilidades de éxito para la guerra marítima, siendo de observar que tan sólo se exigió al *Peral* una hora de navegación sumergido á causa de los defectos de construcción del buque, consignados por el autor en la referida Memoria, y de los diferentes reparos hechos al proyecto de experiencias en sus varias comunicaciones. Por consiguiente, las pruebas del *Peral* no han tenido por objeto demostrar la realización de la navegación submarina como cree el vulgo, ni tan siquiera la eficacia del submarino como arma de guerra, pues era de prejuzgar que con sólo una hora de navegación submarina en condiciones de más excepcionales y Jada su corta velocidad, no podía tener ningún valor militar. Las pruebas proyectadas no podían satisfacer más que como ensayo de un torpedero eléctrico sumergible; porque para que las experiencias tuvieran el verdadero carácter de prueba militar, fuera preciso que los defectos de construcción del buque no hubiesen impedido á la Junta el exigir mayor tiempo de navegación sumergido y efectuar el simulacro en las condiciones ordinarias de mar, según tuvo el honor de exponer ante esta respetable Junta en mi escrito del día 9 de Abril que consta en el acta 6.^a de sus sesiones. El resultado de las experiencias realizadas, ha sido el siguiente.

Primera experiencia. Día 21 de Mayo de 1890.—Tenía por objeto comprobar la velocidad y el radio de acción del *Peral*, así como la capacidad útil de sus acumuladores, navegando por la superficie la distancia comprendida entre los paralelos del castillo de San Sebastián y del cabo Roch al régimen de cuartos de baterías. La mañana estaba de muy buen tiempo, con ventolinillas de Levante y ligera mar de leva del SO., la cual empezó pronto á molestar al submarino, que navegaba á medias baterías, en términos de verse obligado á arribar al estar tanto adelante con el castillo de San Sebastián. La violencia y amplitud de los balances demostraron la carencia de propiedades marineras para la navegación superficial en condiciones de mar, que sin duda son de las más bonancibles en la localidad, fuera aparte de los excepcionales días de mar llana.

Al día siguiente 22 de Mayo, con tiempo hermoso de ventolinillas y mar llana volvió á salir el *Peral*, y esta vez recorrió sin dificultad el trayecto desde el castillo de San Sebastián hasta cerca del cabo Roch, navegando al régimen de medias baterías, de cuya experiencia se dedujo un andar medio de 45 millas, y finalmente, el día 25 de Mayo efectuó también al régimen de medias baterías una corrida entre el Arsenal y la bahía de Cádiz con objeto de consumir la energía remanente, y computar así de una manera experimental, por la descarga en marcha, la capacidad útil de los acumuladores. Con estas tres experiencias, cuyos detalles constan en las actas respectivas, quedó hecha la de marcha superficial al régimen de medias baterías que correspondía al segundo punto del programa en lugar de la de marcha á cuartos de baterías que no lo preceptuado en el primero, viéndose por ellas demostrado lo siguiente:

1.^o El poco andar del torpedero en la mar, que sólo fué de 45 millas en lugar de las 6 millas que el autor le asigna.

2.^o Que el radio de acción á esta marcha es de 72 millas en lugar de las 132 millas asignadas en la Memoria.

3.^o Que el submarino sólo puede salir á la mar navegando por la superficie en días de mar completamente llana.

4.^o Que la capacidad útil de los acumuladores, computada por la suma de los amperes horas consumidos en marcha durante todas las travesías del buque efectuadas en puerto y en la mar en los días 21, 22 y 25, y durante diez minutos de funcionamiento sobre amarras en el Arsenal, es de 250 amperes horas.

Cierto es que algunos elementos de las baterías de acumuladores acusaban todavía, por las densidades de sus baños, la existencia en ellos de alguna energía disponible después de consumidos los 250 amperes horas que se completaron sobre las amarras en el Arsenal; pero no es menos cierto que otros elementos, de los que probaron á mi presencia, demostraban esa irregularidad propia del límite utilizable de la carga, en cuyas proximidades no es prudente prolongar la descarga para no exponerse á las inversiones de polaridad y al rápido decrecimiento de la fuerza de la batería, que hubiera expuesto al torpedero á quedarse parado al final de su experiencia, sin medios propios de tomar su fondeadero, por lo cual determinó sabiamente el Sr. Peral el momento en que debía regresar al Arsenal. Acaso hubiera podido andar algunos minutos más; pero desde el momento en que no fué prudente continuar la experiencia sin exponerse á contingencias desfavorables, el resto de energía que pudiera quedar en los acumuladores, no debe considerarse como energía útil para la navegación. La energía útil no debe computarse más que por la consumida en marcha. Sin embargo, el Sr. Peral ha insistido, y se contradice tanto sobre este punto en su Memoria y en sus comunicaciones á la Junta, que no es posible dejar de allegar aquí algunas consideraciones á las ya expuestas por la Junta en las actas de las sesiones respectivas. Según la Memoria (Pliego 6.^o, folio 1.^o), la capacidad de los acumuladores, comprobada varias veces sin llegar nunca al concurso total, sino cesando las descargas cuando se llegaba al límite en que la experiencia aconseja que no se debe prolongar la descarga si se quiere atender á la buena conservación del acumulador, ha sido en general de más de diez amperes horas por kilogramo de placas. Tomemos 10 amperes horas, y tendremos 350 amperes horas, puesto que las placas de cada elemento pesan 35 kilogramos; pero después añade

que «se puede considerar prácticamente como capacidad media total 330 amperes horas».

La adición del adjetivo total parece indicar que se trata de la descarga completa, sin la reserva de conservación; y sin embargo, antes se ha dicho que nunca se ha llegado al consumo total. Aquí existe cierta falta de claridad que podría pasar inadvertida, si no fuera por el incidente ocurrido entre la Junta y el Sr. Peral con motivo del señalamiento de la distancia que debía recorrer el torpedero en sus pruebas de radio de acción. Que los 330 amperes horas sean considerados por el Sr. Peral como capacidad útil lo prueba bien claramente en el pliego 16, folio de su Memoria, en donde tratando de las velocidades del buque, dice que al régimen de medias baterías, que consiste en funcionar cada motor con una batería compuesta de dos series de á 125 elementos, siendo la corriente de 15 amperes por serie, obtiene el submarino la velocidad de 6 millas durante veintidós horas de marcha; lo que arroja un radio de acción de 132 millas, cálculo que está evidentemente basado en que la capacidad útil de los acumuladores es de 15 amperes \times 22 horas = 330 amperes horas; pero si los 330 amperes horas no son realmente la capacidad útil, si de ellos hay que restar el 25 por 100 de carga de conservación que todo libro serio aconseja, como el Sr. Peral manifestó á la Junta en su comunicación de 5 de Abril, entonces sólo hay 250 amperes horas útiles, y si éstos se consumen en diez y seis horas andando el buque 45 millas, como ha demostrado la experiencia en lugar de las 6 millas que el Sr. Peral dice, el radio de acción al régimen de medias baterías, es sólo de 72 millas en lugar de las 132 que consigna la Memoria.

Segunda experiencia. Tuvo por objeto comprobar la marcha superficial del torpedero al régimen de cuartos de baterías, á cuyo efecto la Junta ya había acordado que sería suficiente recorrer sólo una parte de la distancia entre el castillo de San Sebastián y el Cabo Roch, puesto que ya se había obtenido en las pruebas anteriores el dato de la capacidad de los acumuladores, cuyo descargo útil completa al régimen de cuartos de baterías era ya innecesario comprobar. La circunstancia de ser necesario esperar siempre días de mar llana para efectuar las pruebas, obligó á esperar desde el día 25 de Marzo hasta el 6 de Junio, en el cual por fin salió á la mar el torpedero, y obtuvo el andar de 35 millas al régimen de cuartos de baterías, en lugar de las 45 millas consignadas en la Memoria, con cuyo dato y el de la capacidad de 250 amperes horas, resulta que siendo el régimen de descarga á cuartos de baterías de 5 amperes (pliego 6, folio 1.^o vuelto), su duración será de cincuenta horas y á distancia navegable de 175 millas en lugar de las 284 millas que el Sr. Peral calcula, fundándose en que la capacidad útil de los acumuladores es de 30 amperes horas, y como no es posible olvidar que todo esto es con la excepcional y precisa condición de mar completamente llana, deducimos que las pruebas efectuadas no tienen valor práctico ninguno ni militar ni industrialmente consideradas.

Tercera experiencia. La prueba de inmersión más importante que las anteriores, puesto que se trataba de experimentar un buque submarino, pudo emprenderse al día siguiente 7 de Junio, gracias á la belleza del tiempo, pues no de otra manera la hubiese consentido la Junta, conociendo ya la falta de propiedades marineras del buque, los defectos señalados por el Sr. Peral en su Memoria y las condiciones de mar ideal que requirió en su comunicación de 5 de Abril como base de sus cálculos y experiencias. Podría objetarse á esto que tratándose ahora de una experiencia de inmersión debería ser indiferente el estado del mar en la superficie; pero importa observar y hacer constar de la manera más clara y terminante, para evitar uno de los errores acogidos por el público entusiasmo, que los buques submarinos no ven casi nada por debajo del agua, y que por consiguiente, para salir á la mar, necesitan navegar por la superficie hasta encontrarse francos de puntas, bajos y buques de los puertos, y que sus maniobras militares no pueden ser absolutamente submarinas. El submarino, como decía muy bien el periódico *El Departamento*, de San Fernando, en un artículo reproducido en el suplemento al número 8.388 del *Diario de Cádiz*, no distingue los objetos sino á muy cortas distancias, y esto no es una novedad, puesto que jamás ha declarado el Sr. Peral que haría transparentes las aguas del mar. Para atacar á otro buque necesita divisarlo primero al aire libre, calcular la distancia que lo separa, sumergirse, dirigiéndose en su demanda al rumbo de la marcación si el enemigo está parado, ó al que sea preciso para llegar al vértice de los dos arribamientos; en este caso hay que contar también con el andar del enemigo.

Factores son estos que tienen que deducirse á ojo, y son tanto más erróneos cuanto que nuestros marinos los practican desde algunos metros sobre el nivel del mar, mientras que el submarino debe deducirlos en la superficie misma de las aguas.

Y no es solamente *El Departamento* de San Fernando, ardiente defensor del submarino, quien dice todo esto, sino al mismo Peral, en su Memoria (pliegos 7.^o y 8); aunque no de una manera tan clara y terminante, pues el Sr. Peral asevera (pliego 8, folio 1.^o) que la visión submarina sería posible en aguas perfectamente claras; pero que como esas aguas no se encuentran en las proximidades de este puerto, no hay más solución posible que la de navegar sumergido á rumbo mientras se pueda, y asomar el aparato óptico de vez en cuando.

La falta de visión submarina, y á causa de ella la dificultad y los peligros naturales de la navegación sumergida, quedaron aún más evidentemente prejuzgados á bordo de la cámara del *Colón* en la sesión de la Junta á que asistió el señor Peral el día de la salida para convenir en la forma de la experiencia. Todo parecía poco al Sr. Peral para garantizarse la absoluta ausencia de buques en el mar de la experiencia ante el temor de tropezar con alguno; ni aun siquiera aceptó que los buques de guerra siguieran acompañándole en su marcha á conveniente distancia por uno y otro lado del lugar de la inmersión; fué preciso acordar que los buques de guerra se quedarían parados en el momento de ver sumergirse al torpedero y que no se pondría en movimiento hasta media hora después, ajustando su marcha al andar de tres millas, á fin de tener la seguridad de no adelantarse al submarino.

En estas condiciones ofreció el Sr. Peral que no tendría inconveniente en navegar sumergido durante una hora, sin salir á la superficie para nada, con arreglo á lo preceptuado en el punto tercero del programa de pruebas, y así lo efectuó cumplidamente, no sin haber sufrido antes un accidente imprevisto, que puso en peligro la vida de los tripulantes del submarino.

De las marcaciones hechas en los puntos de inmersión y emergencia, resulta que el submarino, que debió navegar al régimen de medias baterías, había recorrido en la hora de navegación submarina la distancia de 3,5 millas.

La deficiencia de las pruebas anteriores y los continuos reparos puestos por el Sr. Peral á las benévolas determinacio-

nes de la Junta me habían hecho temer que no llegase á realizar ni aún siquiera la hora de navegación submarina consignada en el programa de pruebas, la cual siempre me había parecido perfectamente realizable en las condiciones de mar libre de obstáculos, tanto más cuanto que la experiencia proyectada no había de ser más que una repetición de lo realizado ya en otra época en España, y más recientemente en el extranjero con torpederos eléctricos análogos al *Peral*. Sin embargo, no habiendo yo mismo tenido ocasión de presenciar los ensayos de los submarinos extranjeros, la experiencia del *Peral* tiene para mí un valor ocular, que acaso amplificado por el amor propio nacional y el espíritu de corporación, de que no pretenderé excusarme, me arrastre á considerar el éxito feliz de la prueba de navegación, sumergido durante una hora, como legítimo motivo de plácemes y de la distinción de que fué objeto el Sr. Peral á bordo del *Colón*. No es, sin duda, la primera vez que en España se ha navegado bajo el nivel del mar; al insigne é inolvidable Monturiol cupo la gloria indeleble de la prioridad, y aunque el problema se había abandonado, y al renacer bajo una nueva fase, en condiciones de más práctica realización, basadas en los más recientes progresos de la electricidad, parece cómo que olvidamos á Monturiol; en realidad, lo que hacemos es prescindir del tiempo transcurrido, considerando á Monturiol y á Peral como encarnaciones de una misma cosa, que se nos presenta en el día con la misma novedad que en el tiempo de Monturiol, satisfaciendo á nuestro orgullo nacional que España no necesite el auxilio extranjero para iniciar y proseguir con aprovechamiento el interesante problema de la navegación submarina.

Pero no ha de deducirse de esto que damos por resuelto el problema práctico; la experiencia realizada nos entusiasma; podemos decirlo sin rebozo, porque nunca la habíamos visto, nuestro ánimo se hallaba desfavorablemente predispuesto, y no pueden negarse los riesgos naturales que implica; los tripulantes del *Peral* han realizado por primera vez una experiencia de interés científico militar con peligro inminente de sus vidas, acreditado por el accidente ocurrido de que queda hecho mérito, por ello le hemos felicitado colectiva y personalmente, celebrando la propuesta que el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta técnica elevó al Gobierno de S. M., y desde aquí ratificamos y reiteramos nuevamente nuestra felicitación; pero todo esto no destruye la deficiencia de las pruebas anteriores, ni puede dar á la de navegación sumergida más valor del que realmente tiene, ni prejuzgar el concepto que á la Junta merezca el submarino *Peral* como arma de guerra.

A Peral cabe la gloria de ser el primero que en España ha navegado una hora por debajo del agua sin obstáculos en un buque eléctrico, cuya construcción ha dirigido. Nada más.

Cuarta experiencia. En expectativa de un día de condiciones de mar adecuadas para las experiencias de simulacro, transcurrió el tiempo desde el 7 de Junio hasta el día 21 del mismo, en el cual salió el *Colón* á la mar, y cruzando dentro de los límites prefijados en el programa de pruebas para simular un ataque á la plaza, esperó el ataque del submarino, que á su vez salió cuando lo tuvo por conveniente, y no logró aproximarse sin ser visto desde el *Colón*, antes de estar á la distancia conveniente para dispararle uno de sus torpedos.

Durante toda la experiencia, maniobró como torpedero de superficie, pues una vez que se sumergió fué involuntaria y accidentalmente, según refiere el Sr. Peral en su parte. Por lo tanto, sin necesidad de entrar en los detalles de esta deficiente experiencia ni en las interpretaciones del Sr. Peral que constan en actas de la Junta, la prueba de simulacro diurno puede asegurarse que no se ha efectuado, puesto que el submarino, ya sea por sus originarios defectos de construcción, ó ya porque en las experiencias anteriores se hayan relevado en él otros defectos que la Junta ignora, lo cierto es que no pudo demostrar su cualidad de submarino en la prueba de simulacro, la cual sólo sirvió para demostrar el poco valor de un torpedero ordinario de escasa velocidad, aun cuando su visibilidad quede reducida á tan pequeño blanco como la torre óptica del *Peral*. Nada puede, por consiguiente, deducirse de esta prueba, que era la más importante de todas, acerca del valor del submarino *Peral* como arma de guerra.

Quinta experiencia. La prueba de simulacro nocturno verificada durante la noche del día 21, fué en cambio completamente favorable para el *Peral* como era de suponer; pero aquí tampoco funcionó como submarino, sino como torpedero ordinario, y desde este punto de vista me parece indudable que en ciertos casos, para operaciones de sorpresa, pueden tener aplicación militar los torpederos eléctricos del tipo *Peral*, merced á su silenciosa marcha y poca visibilidad, aun cuando no posean gran andar.

Sexta experiencia. Tenía por objeto probar las facultades del submarino en condiciones de mar alterada; pero como la falta de cualidades marineras queda ya plenamente demostrada en la primera experiencia realizada el día 21 de Mayo, y por otra parte el Sr. Peral había manifestado á la Junta, en su parte de la experiencia de simulacro, que el buque no se encontraba en condiciones de efectuar ninguna otra prueba de mar sin corregirle antes los defectos de que adolecía, cuya reparación sería costosísima y exigiría seis meses de tiempo, se acordó suprimir la prueba de mar, contestar al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina la imposibilidad de practicar la prueba de simulacro que se había ordenado por telegrama, y proceder á otras complementarias que entonces se determinaron, con objeto de conocer la marcha superficial del *Peral* en aguas tranquilas á los regímenes de tres cuartos de baterías y á toda fuerza, así como la descarga total, en tierra, de cierto número de acumuladores.

Pruebas complementarias.—Verificáronse las de velocidad sin traspasar los límites de las boyas situadas entre el Trocadero y los Caños de la Carraca, á instancias del Sr. Peral, y la de descarga total de acumuladores, alimentando con una batería de 74 elementos una instalación de lámparas de incandescencia al régimen de 33 amperes.

Del parte dado por la Subcomisión de la Junta que presenció estas pruebas, presidida por el Capitán de navío señor Bermejo, resulta, en resumen, que el primer día de prueba ocurrió el accidente de quemarse la armadura de uno de los motores, á causa de lo cual fué necesario suspender la prueba y regresar al Arsenal para remediar la avería, sustituyendo dicho órgano por otro de respeto. A la segunda tentativa navegó el *Peral* entre las referidas boyas á los regímenes de tres cuartos y de todas las baterías durante 23 minutos, dos veces, y 12 minutos, id. id., respectivamente, deduciéndose la velocidad calculada de 7 millas al régimen de tres cuartos y la de 7.^o7 millas á toda fuerza, sin que ni una ni otra pudieran obtenerse durante mayor tiempo á causa del excesivo calor desarrollado en las máquinas y del consiguiente peligro de avería.

La experiencia de descarga de la batería de acumuladores sólo sirvió, á juicio del que suscribe, para comprobar una vez más que la capacidad útil de dichos aparatos es de 250

amperes horas, conforme con el resultado obtenido durante las pruebas de marcha efectuada en los días 21, 22 y 25 de Mayo. Para que la experiencia de descarga tuviera algún interés práctico fuera preciso efectuarla no con sólo 74 elementos al régimen de 33 amperes, sino con la batería entera, compuesta de 250 elementos en serie, montados á bordo mismo del buque y descargándose al régimen de 50 amperes sobre una instalación adecuada. Sólo así se tendría una idea experimental exacta del funcionamiento de los acumuladores á bordo en las condiciones de máxima potencia para que están proyectados en el Peral.

Resumen y conclusión.—Las experiencias realizadas demuestran hasta la saciedad que el submarino Peral no ha satisfecho á las condiciones que su autor se proponía, deficiencia que puede quedar explicada atribuyéndola únicamente á los defectos de construcción del buque, hechos constar en la Memoria presentada por el Sr. Peral.

Forzoso es confesar que las pruebas no han sido más que un ensayo de navegación submarina, conforme dijimos en nuestro ya citado escrito presentado á la Junta el día 9 de Abril, y que consideradas desde el punto de vista del arte de la guerra, nada puede deducirse, á causa de no haberse efectuado la prueba de simulacro.

De haberse cumplido este punto del programa, acaso hubiera podido inferirse que construyendo otro buque de mejores condiciones marineras que el Peral, y corregido de sus demás defectos, se lograra obtener una verdadera y nueva arma de guerra naval; pero careciendo del apoyo experimental de aquella incumplimentada prueba, no creo posible asegurar el éxito de los futuros submarinos, sin que por ello juzgue procedente relegarlos al olvido, antes al contrario, creo firmemente que aprovechando los profundos conocimientos del Sr. Peral, robustecidos por la experiencia que ha adquirido en la construcción y manejo de su torpedero sumergible, el Estado debe continuar prestándole su apoyo para que construya otro de mejores condiciones; pero uno sólo,

pues aunque es de suponer que el Sr. Peral sabrá vencer las dificultades que se le han presentado en la construcción del primero, en buena lógica debe deducirse que no será tan fácil obtener un submarino sin defectos, cuando el Sr. Peral, á pesar de sus vastas facultades, no lo ha conseguido de primera mano, digámoslo así; lo cual no disminuye en nada el mérito de nuestro ilustre compañero, porque las obras humanas no tienen el don de la infalibilidad, que sólo es atributo de Dios.

San Fernando 19 de Julio de 1890.—Francisco Chacón y Pery.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes y Fomento de Ciencias y Letras.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y á los efectos del art. 8.º de la misma disposición, esta Dirección general ha acordado publicar en la Gaceta el Tribunal de oposiciones á la cátedra de modelado y vaciado de adorno de la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, cuyo Tribunal ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma: Presidente, D. Feliciano Herreros de Tejada, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Adolfo del Castillo, Profesor de dibujo de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz; D. Vicente Esquivel, Profesor de dibujo de adorno y figura de la Escuela de Artes y Oficios de

Madrid; D. Francisco Molinelli, Profesor de modelado de la citada última Escuela; D. Jerónimo Suñol, Académico; Don José Marcelo Contreras y D. Isidoro Lozano, Profesores de dibujo de la Escuela de Artes y Oficios, y personas competentes, y suplentes, D. Ricardo Bellver, Escultor y Académico electo, y D. Marcos Hiráldez y Acosta, Profesor de dibujo de la Escuela de Artes y Oficios.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Pedro Sánchez y Acuña, D. Manuel Ramírez y Serrano, D. Martín Sáez y García y D. Augusto Franzi, los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal; D. César López Vanderlacken y D. Isidoro Brocos, los cuales deberán justificar ante el Tribunal no hallarse incapacitados para ejercer sus derechos civiles y políticos; Don Federico de la Vega y López y D. Juan Núñez Piedrahita, los cuales deberán también justificar su aptitud legal.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Los señores opositores á esta cátedra se servirán presentarse en el aula núm. 1 de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 29 del corriente mes, á las tres de la tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Gabriel de la Puerta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, concedidas en el mes de Octubre de 1890 á los funcionarios de la administración de justicia, que se publica según lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Octubre de 1889.

Fecha.	NOMBRES	CARGOS QUE DESEMPEÑAN	FECHA del último nombramiento ó traslado.	FECHA de la última licencia ó prórroga.	DURACIÓN DE LA			CAUSA DE LA CONCESIÓN
					Licencia. — Dias.	Prórroga de licencia. — Dias.	Prórroga de término posesorio. — Dias.	
1.º	D. Enrique Monfort y Arxer.....	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.....	»	24 Agosto 1889...	30	»	»	Enfermedad.
»	Juan Fernández Caballero y Jiménez.....	Idem de la de Valencia.....	»	25 Septiembre 1889.	30	»	»	Idem.
»	José Delgado y Calvo.....	Idem de la de Plasencia.....	»	23 Agosto 1888...	30	»	»	Idem.
»	Antonio Pérez Ventana.....	Fiscal de la de Logroño.....	1.º Septiembre 1890	»	»	»	30	Idem.
»	Vida López Cirera.....	Magistrado de la de Lérida.....	»	6 Junio 1890.....	30	»	»	Idem.
2	Juan Manuel González Blanca.....	Fiscal de la de Ronda.....	2 Octubre 1890...	»	»	»	30	Idem.
»	Nicomedes Rogelio Page.....	Idem de la de San Mateo.....	2 Octubre 1890...	»	»	»	30	Idem.
»	Joaquín Piquer y Emo.....	Magistrado de la de Alicante.....	»	18 Septiembre 1889.	30	»	»	Idem.
»	José María de Uribe y Disdier.....	Fiscal de la de Baza.....	12 Septiembre 1890.	»	»	»	15	Idem.
3	Felipe Pozzi y Gentón.....	Magistrado de la de Manzanares.....	»	27 Agosto 1889...	30	»	»	Idem.
»	Miguel María Rives y Sabater.....	Idem de la de Granada.....	12 Septiembre 1890.	»	»	»	30	Idem.
4	José Guerrero de Miguel.....	Idem de la de Sevilla.....	»	21 Septiembre 1883.	30	»	»	Idem.
»	Francisco Rueda Campesino.....	Idem de la de Benavente.....	»	18 Octubre 1888...	30	»	»	Idem.
»	Fernando Lamas y Varela.....	Idem de la de Cangas de Onís.....	5 Octubre 1890...	»	»	»	5	Idem.
6	José Petit y Alcázar.....	Fiscal de la de Benavente.....	»	18 Octubre 1888...	30	»	»	Idem.
7	Francisco Mosquera Losada.....	Idem de la de Plasencia.....	»	8 Agosto 1890...	30	»	30	Idem.
»	Felipe Valero y Seriola.....	Presidente de la Audiencia de Oviedo.....	»	18 Septiembre 1889.	20	»	»	Idem.
8	Eusebio Martín Ruiz.....	Idem de la de Albuñol.....	12 Septiembre 1890.	»	»	»	30	Idem.
10	Félix Herrero y Sicilia.....	Fiscal de la de Alcañiz.....	»	6 Octubre 1888...	30	»	»	Idem.
»	Trifón Heredia y Ruiz.....	Magistrado de la de Alcañiz.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
»	Francisco Bernard y Ramírez.....	Presidente de Sala de Valencia.....	»	10 Mayo 1889.....	30	»	»	Idem.
11	Eduardo Bazaga y Gutiérrez.....	Fiscal de la de Málaga.....	»	13 Junio 1887.....	30	»	»	Idem.
14	Antonio Vázquez Illa.....	Idem de la de Cáceres.....	»	23 Septiembre 1890.	»	»	30	Idem.
»	Marcial de la Campa y Fernández.....	Idem de la de Albuñol.....	20 Octubre 1890...	»	»	»	15	Idem.
»	Manuel Prieto y Getino.....	Presidente de Sala de la de Burgos.....	»	6 Septiembre 1890.	»	30	»	Idem.
15	Ramón Barroeta Jiménez.....	Magistrado de la de Valencia.....	»	16 Septiembre 1890.	10	»	»	Idem.
20	Ramón Portela Vidal.....	Idem de la de Albacete.....	»	10 Septiembre 1890.	»	30	»	Idem.
28	Felipe Valero y Seriola.....	Presidente electo de la de Pamplona.....	»	7 Octubre 1890...	»	4	»	Idem.
29	Manuel Yuste y Martínez.....	Presidente de la de Don Benito.....	2 Octubre 1890...	»	»	»	15	Idem.
»	Vicente Sanguinés y Alós.....	Magistrado de la de Figueras.....	»	3 Junio 1889.....	30	»	»	Idem.
»	Juan Manuel González Blanca.....	Presidente electo de la de Altea.....	2 Octubre 1890...	»	»	»	30	Idem.
1.º	José Díez de Tejada.....	Juez de Medina Sidonia.....	»	18 Septiembre 1889.	30	»	»	Idem.
»	Francisco García Hidalgo.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Osuna.....	18 Agosto 1890....	»	»	»	15	Idem.
»	Policarpo Trilla y Esteban.....	Juez de Inca.....	4 Agosto 1890....	»	»	»	30	Idem.
2	Miguel García Albero.....	Idem de Hellín.....	»	29 Octubre 1889...	30	»	»	Idem.
»	Hilario Arnáiz de la Bodega.....	Idem de Pastrana.....	»	16 Diciembre 1889	30	»	»	Idem.
»	Pablo Zabaly y Peralta.....	Idem de Reus.....	»	14 Agosto 1889....	30	»	»	Idem.
»	Antonio Sáenz de Miera.....	Idem de Alcázar de San Juan.....	»	21 Mayo 1888.....	30	»	»	Idem.
»	Manuel Nicolás Moure Vázquez.....	Abogado fiscal de Colmenar Viejo.....	»	Ninguna.....	30	»	»	Idem.
»	Manuel Serna Higuero.....	Juez de la Derecha de Córdoba.....	»	16 Agosto 1889...	30	»	»	Idem.
»	José María Roberes y Tomasi.....	Idem del Ferrol.....	»	9 Agosto 1889....	30	»	»	Idem.
»	Policarpo Trilla y Esteban.....	Idem de Inca.....	4 Agosto 1890....	»	»	»	10	Idem.
3	Pedro Urquiano y López.....	Idem de Cabuérniga.....	»	4 Septiembre 1889.	30	»	»	Idem.
»	Enrique Lassala é Izquierdo.....	Idem de Monóvar.....	»	25 Mayo 1890....	30	»	»	Idem.
4	José Fernández Arroyo.....	Idem de Montoro.....	»	13 Mayo 1889....	30	»	»	Idem.
»	Mariano Bayón y Paz.....	Idem de Aoiz.....	»	27 Marzo 1889...	30	»	»	Idem.
6	Cayetano Polanco y Aguado.....	Idem de Saldaña.....	»	7 Octubre 1889...	30	»	»	Idem.
»	Sérvulo Miguel González y Moreno.....	Idem de Jerez de la Frontera.....	»	6 Octubre 1888...	30	»	»	Idem.
7	Vicente Ortega y Villar.....	Idem de Montánchez.....	11 Octubre 1890...	»	»	»	15	Idem.
»	Miguel Burguete y Giner.....	Abogado fiscal de Zaragoza.....	10 Septiembre 1890.	»	»	»	10	Idem.
8	Vicente Santiago Mansilla.....	Teniente fiscal de Zamora.....	10 Septiembre 1890.	»	»	»	30	Idem.
»	Federico Belmonte Guimerá.....	Abogado fiscal de Huelva.....	10 Septiembre 1890.	»	»	»	30	Idem.
10	Ramón de Lecea y García.....	Juez de Bilbao.....	»	15 Septiembre 1890.	30	»	»	Idem.
11	Félix Jiménez de la Plata.....	Idem de Castropol.....	29 Agosto 1890....	»	»	»	15	Idem.
14	Romualdo de los Ríos Portilla.....	Abogado fiscal de la Coruña.....	»	2 Septiembre 1890.	»	20	»	Idem.
»	Federico Javaloy Martínez.....	Juez de Sagunto.....	19 Septiembre 1890.	»	»	»	15	Idem.
»	Benito Sánchez Alvarez.....	Idem de Caldas de Reys.....	»	1.º Septiembre 1890	»	15	»	Idem.
»	Leopoldo Ballesteros y Pérez.....	Idem de Canjáyar.....	»	»	»	»	15	Idem.
15	José María Hernández Leal.....	Idem de Palma.....	31 Agosto 1890....	»	»	»	15	Idem.
17	Cipriano de Lara Barreñada.....	Abogado fiscal de Zaragoza.....	18 Agosto 1890....	»	»	»	30	Idem.
19	Francisco Muñoz y Rodríguez.....	Juez de Torrelavega.....	19 Septiembre 1890.	»	»	»	15	Idem.
20	Francisco Martínez Garrido.....	Idem de Astudillo.....	»	1.º Septiembre 1890	»	15	»	Idem.
»	Manuel Jimeno Azcárate.....	Idem de Astudillo.....	»	3 Septiembre 1890.	»	30	»	Idem.
26	Félix Jiménez de la Plata.....	Idem de Molina de Aragón.....	10 Septiembre 1890.	»	»	»	22	Idem.
29	Luis Moreno Fernández de la Hoz.....	Idem de Castropol.....	29 Agosto 1890....	»	»	»	15	Idem.
31	José Elías Esteve Chafer.....	Idem de Miranda de Ebro.....	»	5 Abril 1889....	30	»	»	Idem.
»	Leopoldo Ballesteros Pérez.....	Idem de Villajoyosa.....	»	28 Agosto 1888....	30	»	»	Idem.
»	»	Idem de Canjáyar.....	31 Agosto 1890....	»	»	»	8	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	8 Noviembre 1890.		31 Octubre 1890.			8 Noviembre 1890.		31 Octubre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	192.391.836	20	187.804.162	64	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Efectivo metálico.....	192.391.836	20	187.804.162	64	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
Efectos pendientes de cobro.....	3.232.630	55	4.368.189	98	Ganancias y pérdidas.....	11.685.337	60	11.827.410	47
Por pastas de oro.....	849.117		849.117		Realizadas.....	1.564.436	96	1.456.865	69
Por pastas de plata.....	9.191.457	71	10.147.903	72	No realizadas.....	747.084	800	746.012	650
Casa de Moneda.....	560.000		770.000		Billetes en circulación.....	342.424.100	88	346.362.834	43
Por reacuñación de la de plata recogida.....	560.000		770.000		Cuentas corrientes.....	45.356.720	97	48.565.625	18
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	26.150.940	84	31.631.667	69	Depósitos en efectivo.....	17.111.511	82	17.111.511	82
Efectivo en poder de conductores.....	2.449.051	34	1.997.050		Comisionados extranjeros.....	4.358.787	63	4.419.337	63
	234.825.033	64	237.568.091	03	Dividendos.....	694.223	88	694.223	88
Descuentos.....	191.134.540	47	193.148.740	29	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	2.615.545		2.953.400	
Préstamos.....	224.230.009	11	219.385.885	08	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.452.865	71	1.884.326	15
Deuda amortizable al 4 por 100.....	444.291.051	13	444.291.051	13	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	309.492	57	309.492	57
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	61.413.343	05	53.900.199	95
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Diversos.....				
Pagarés negociables del Tesoro.....	15.605.822	78	17.015.822	78					
Otros conceptos.....	5.479.569	03	6.427.093	07					
Bienes inmuebles.....	17.382.688	02	17.381.143	06					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....	9.911.718	05	7.440.650	37					
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	68.715.180	57	58.015.891	30					
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....	327.342	19	228.292	55					
Diversos.....	12.898.211	08	22.325.217	11					
	1.402.071.166	07	1.400.497.877	77					

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	8 Noviembre 1890.		31 Octubre 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	127.907.090	19	121.940.310	65
Plata amonedada.....	55.101.578	97	56.334.201	27
Bronce.....	9.383.167	04	9.529.650	72
	192.391.836	20	187.804.162	64

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Noviembre de 1890.

Número de sepultura	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de sepultura	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	26	Soltero	Viruela	Oviedo, 1	»	37	Soltera	8 m.	Soltera	Viruela	General Lacy, 16	»
2	Idem	22	Casado	Idem	Mesón de Paredes, 8	»	38	Idem	5 m.	Idem	Idem	Arganzuela, 17	»
3	Idem	1	Soltero	Idem	Caballero de Gracia, 50	»	39	Idem	3	Idem	Idem	Jesús del Valle, 6	»
4	Idem	1 m.	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 39	»	40	Idem	17	Idem	Idem	Pez, 6	»
5	Idem	12	Idem	Idem	Galileo, 21	»	41	Idem	9 m.	Idem	Idem	Minas, 20	»
6	Idem	3 m.	Idem	Idem	Ticiano, 15	»	42	Idem	2	Idem	Idem	Rey Francisco, 24	»
7	Idem	20	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	43	Idem	25	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
8	Idem	21	Idem	Idem	Idem	»	44	Idem	19	Idem	Idem	Idem	»
9	Idem	17	Idem	Idem	Idem	»	45	Idem	18	Idem	Idem	Idem	»
10	Idem	2	Idem	Idem	Corredera, 10	»	46	Idem	12	Idem	Idem	Idem	»
11	Idem	1	Idem	Sarampión	Mesón de Paredes, 41	»	47	Idem	2	Idem	Idem	Palma, 48	»
12	Idem	4	Idem	Difteria	Travesía de Belén, 2	»	48	Idem	4	Idem	Idem	Embajadores, 30	»
13	Idem	11 m	Idem	Crup	Valencia, 18	»	49	Idem	1	Idem	Idem	Mesonero Romanos, 40	»
14	Idem	15	Idem	Tuberculosis	Reyes, 21	»	50	Idem	4	Idem	Difteria	Visitación, 4	»
15	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Arroyo Embajadores, 30	»	51	Idem	5	Idem	Idem	Isla de Cuba, 9	»
16	Idem	9	Idem	Cólera morbo	Asilo de San Bernardino	»	52	Idem	25	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
17	Idem	6	Idem	Endocarditis	Santa Polonia, 4	»	53	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Tejar del Catalán	»
18	Idem	45	Idem	Lesión orgánica	Vallehermoso (Asilo)	»	54	Idem	36	Viuda	Endocarditis	San Vicente, 63	»
19	Idem	2	Idem	Laringitis	Almirante, 16	»	55	Idem	39	Casada	Bronquitis	Hospital Provincial	»
20	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis	Pelayo, 54	»	56	Idem	4 m.	Soltera	Idem	C.º de Extremadura, 34	»
21	Idem	75	Idem	Idem	Santa Isabel, 4	»	57	Idem	4 m.	Idem	Idem	Santa Brigida, 7	»
22	Idem	60	Viudo	Catarro bronquial	Ribera de Curtidores, 14	»	58	Idem	14	Idem	Idem	Amor de Dios, 40	»
23	Idem	46	Casado	Pneumonia	Cristo de las Injurias, 2	»	59	Idem	4	Idem	Idem	San Ildefonso, 30	»
24	Idem	66	Idem	Idem	Ronda de Toledo, 4	»	60	Idem	44	Idem	Pneumonia	Campomanes, 11	»
25	Idem	1	Soltero	Idem	Plaza de la Cebada, 7	»	61	Idem	57	Casada	Idem	Libertad, 16	»
26	Idem	23	Idem	Idem	Reina, 23	»	62	Idem	58	Idem	Idem	Amaniel, 27	»
27	Idem	86	Viudo	Catarro pulmonar	Oriente, 1	»	63	Idem	39	Idem	Idem	Don Martín, 21	»
28	Idem	44	Idem	Enteritis	Embajadores, 46	»	64	Idem	62	Viuda	Idem	Montserrat, 22	»
29	Idem	15	Soltero	Imperforación	Ronda de Segovia, 11	»	65	Idem	21	Soltera	Peritonitis	Sagunto, 18	»
30	Idem	60	Casado	Derrame seroso	Sombrereria, 10	»	66	Idem	1	Idem	Idem	Salitre, 45	»
31	Idem	8 m.	Soltero	Meningitis	Ercilla, 10	»	67	Idem	56	Viuda	Derrame seroso	San Vicente, 37	»
32	Idem	1	Idem	Idem	Sombrereria, 14	»	68	Idem	44	Soltera	Mielitis	San Bernardo, 16	»
33	Idem	4	Idem	Escrofulismo	Granado, 5	»	69	Idem	2	Idem	Eclampsia	Paseo de los Olmos, 4	»
34	Idem	60	Viudo	Hemorragia	Toledo, 57	»	70	Idem	21	Casada	Otitis enedia	Hospital Provincial	»
35	Idem	Feto			Bravo Murillo	»	71	Idem	Feto			Carr.º de San Jerónimo, 4	»
36	Idem	Idem			Flor Baja, 12	»	72	Idem	Idem			Fúcar, 20	»

Total de inhumaciones, 68 y 4 fetos.—Varones, 36; hembras, 36.

De difteria 2 varones y 2 hembras; total, 4.—De viruela 10 varones y 13 hembras; total, 23.—De sarampión un varón.
Del aparato respiratorio: bronquitis 7, pneumonías 9, otras respiratorias 3; total 19.
Del aparato digestivo: gastrointestinales 4.
Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Castellón.....	Lucena.....	Alcora.....	8	Noviembre....	»	»	139	54	16
	Alberique.....	Villanueva de Castellón (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	14	11	12
	Chiva.....	Chiva.....	8	Idem.....	»	»	6	2	17
	Enguera.....	Yátova.....	8	Idem.....	»	»	18	7	18
	Gandía.....	Bicorp (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	3	2	20
Valencia.....	Liria.....	Potries.....	8	Idem.....	»	»	11	6	17
	Torrente.....	Benaguacil (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	88	61	17
	Valencia.....	Torrente (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	22	11	9
	Valencia.....	Campanar.....	8	Idem.....	»	»	22	3	16
	Valencia.....	Tabernes Blanques.....	8	Idem.....	»	»	2	1	19
	Valencia.....	Valencia.....	8	Idem.....	»	»	851	513	12
	Villar del Arzobispo.....	Andilla.....	8	Idem.....	»	»	8	2	15
	Sot de Chera.....	8	Idem.....	»	»	4	2	17	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento ochenta y seis....					»	»	4 289	2 165	»
TOTALES.....					»	»	5 477	2 840	»
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					»	»	51.85		»

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden fecha de ayer, esta Dirección ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID el estado general de los débitos por obligaciones de la primera enseñanza formado por esa Inspección general en 16 de Agosto último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Resumen general de los débitos por obligaciones de primera enseñanza hasta 30 de Junio de 1890.

Número de orden	PROVINCIAS	ÉPOCAS Á QUE SE REFIEREN									TOTAL GENERAL — Pesetas.
		ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1889			DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES DE 1889-90			DEL CUARTO TRIMESTRE DE 1889-90			
		Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
1	Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Albacete.....	32.553.65	13.600.18	46.153.83	32.999.93	12.786.07	45.786	56.509	17.640.44	74.149.44	166.089.27
3	Alicante.....	52.823	21.461	74.284	9.387	4.693	14.080	50.250	25.144	75.394	163.758
4	Almería.....	109.712	57.778	167.490	36.813	14.284	51.096	63.508	24.797	88.305	306.891
5	Avila.....	18.277	6.092	24.369	12.395	4.132	16.527	28.490	9.497	37.987	78.883
6	Badajoz.....	35.304.30	16.046.50	51.348.80	45.433.11	20.651.40	66.084.51	101.450.88	46.114.02	147.564.90	264.998.21
7	Baleares.....	2.128.67	14.461.66	16.590.33	2.093.75	1.541.49	3.635.24	44.628.05	15.549.53	60.177.58	80.403.15
8	Barcelona (1).....	3.592.22	1.743.31	5.335.53	2.628.42	672.04	3.300.46	132.340.47	26.955.33	159.295.80	167.931.79
9	Burgos.....	908	182	1.090	605	120	725	74.257	14.851	89.108	90.923
10	Cáceres.....	29.755.28	13.895.11	43.750.39	37.744.57	10.600.08	48.344.65	111.826.79	30.592.83	142.419.62	234.446.66
11	Cádiz.....	30.386.07	21.373.10	51.759.17	3.367.07	1.853.45	5.220.52	27.448.80	9.314.90	36.763.70	93.743.36
12	Canarias.....	247.959	99.892	347.851	37.734	14.243	51.977	50.586	17.836	68.422	468.250
13	Castellón.....	10.745.10	15.411.31	26.156.41	1.635.93	955.43	2.591.36	49.419.71	19.846.60	69.266.31	98.014.08
14	Ciudad Real.....	1.484	592	2.076	3.888	929	4.817	56.826	12.635	69.461	76.354
15	Córdoba.....	41.876.50	19.994.13	61.870.63	8.205.21	3.317.48	11.522.69	88.627.57	25.428.48	114.056.05	187.449.37
16	Coruña.....	1.518.98	7.217.83	8.736.81	784.39	429.90	1.214.29	73.428.95	29.345.20	102.774.15	112.725.25
17	Cuenca.....	236.292	118.145	354.437	134.017	44.672	178.689	66.368	22.122	88.490	621.616
18	Gerona.....	56.394.59	48.515.47	104.910.06	302.73	179.60	482.33	58.419.44	19.507.06	77.926.50	183.318.89
19	Granada.....	274.245.06	98.052.88	372.297.94	111.047.34	35.293.47	146.340.81	101.953.23	25.432.40	127.385.63	646.024.36
20	Guadalajara.....	74.468.09	22.817.82	97.285.91	21.191.94	7.482.67	28.674.61	28.452.30	6.123.89	34.576.19	160.536.71
21	Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Huelva.....	3.815.02	953.75	4.768.77	1.477.52	369.37	1.846.89	25.509.59	6.377.39	31.886.98	38.502.64
23	Huesca.....	21.558.82	8.403.05	29.961.87	73.157.88	21.666.54	94.824.42	76.222.43	19.556.60	95.779.03	220.565.32
24	Jaén.....	70.426.38	41.936.48	112.362.86	7.559.71	2.320.84	9.880.55	29.037.71	8.992.90	38.030.61	160.274.02
25	León.....	»	»	»	»	»	»	35.628.13	14.002.25	49.630.38	49.630.38
26	Lérida.....	428.238.53	96.748.40	524.986.93	34.224.94	15.763.41	49.988.35	94.871.07	21.428.34	116.299.41	691.274.69
27	Logroño.....	26.547.71	10.939.90	37.487.61	27.780.67	9.260.22	37.040.89	62.023.60	20.674.53	82.698.13	157.226.63
28	Lugo.....	»	»	»	»	»	»	18.030.93	4.311.38	22.342.31	22.342.31
29	Madrid.....	4.860	6.630.06	11.490.06	3.089.10	1.501.12	4.590.22	24.853.40	13.126	37.979.40	54.059.68
30	Málaga.....	471.965	178.915	650.880	76.978	20.175	97.153	71.408	28.818	100.226	848.259
31	Murcia.....	19.889.20	16.862.53	36.751.73	8.425.56	5.221.87	13.647.43	68.431.19	34.167.85	102.599.04	152.998.26
32	Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Orense.....	»	276.50	276.50	»	»	»	46.132.68	11.361.48	57.494.16	57.770.66
34	Oviedo.....	»	1.011.65	1.011.65	4.131.25	4.579.80	8.711.05	78.767.27	36.830.28	115.597.55	125.320.25
35	Palencia.....	3.471.22	916.09	4.387.31	422.51	103.12	525.63	39.450.99	11.235.49	50.686.48	55.599.42
36	Pontevedra.....	10.474.31	8.536.95	19.011.26	»	»	»	74.593.45	26.330.56	100.924.01	119.935.27
37	Salamanca.....	2.070.90	1.299.52	3.370.42	390.63	78.12	468.75	13.655.93	3.413.08	17.069.01	20.908.18
38	Santander.....	2.353.83	2.639.98	4.993.81	1.441.11	506.25	1.947.36	6.382.95	1.973.75	8.356.70	15.297.87
39	Segovia.....	10.173	2.127	12.300	24.266	7.100	31.366	51.236	10.938	62.174	105.849
40	Sevilla.....	2.144.50	699.63	2.844.13	»	»	»	21.092.40	3.600.06	24.692.46	27.536.59
41	Soria.....	22.560.41	14.473.28	37.033.69	12.101.37	2.420.27	14.521.64	63.470.75	12.682.13	76.152.88	127.708.21
42	Tarragona.....	79.587.90	26.529.29	106.117.19	21.011.93	7.003.97	28.015.90	61.238.27	20.412.75	81.651.02	215.784.14
43	Teruel.....	16.766.59	7.878.15	24.644.74	18.493.79	3.626.08	22.119.87	69.187.67	26.406.22	95.593.89	142.358.59
44	Toledo.....	32.810.50	8.202.61	41.013.11	21.393.24	5.348.34	26.741.58	48.670.08	12.167.53	60.837.61	128.592.36
45	Valencia.....	191.823.23	63.941.08	255.764.31	93.104.71	31.034.90	124.139.61	114.875.40	38.291.79	153.167.19	533.071.11
46	Valladolid.....	3.255	12.610	15.865	3.675	5.435	9.110	65.227	39.666	104.893	129.868
47	Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	9.789.98	2.222.48	12.012.46	12.012.46
48	Zamora.....	1.649.32	988.60	2.637.92	27.655.75	7.936.27	35.592.02	71.983.39	18.105.08	90.088.47	128.318.41
49	Zaragoza.....	157.025	57.571	214.596	95.687	91.125	186.812	133.714	30.337	164.051	565.459
		2.843.887.88	1.168.361.80	4.012.249.68	1.058.740.06	421.411.57	1.480.151.63	2.740.274.45	876.161.60	3.616.436.05	9.108.837.36

(1) Según telegrama del Gobernador de Barcelona, fecha 3 del actual, han sido satisfechas todas las cantidades que se advertían en aquella provincia hasta fin de Junio último.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional núm. 1.390 del sorteo que ha de celebrarse el día 10 del corriente mes, remitido para su venta á la Administración subalterna de Hacienda de Fraga, en la provincia de Huesca, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la instrucción del ramo de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes.

Día 10.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 25 de Octubre último. Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 7 del actual. Idem de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 14.

Pago de intereses de depósito de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 11 del actual.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja de Depósitos en 3 de Junio de 1874 con los números 29.190 de entrada y 3.685 de registro, correspondiente al depósito necesario de 2.489 pesetas 26 céntimos en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Navatalgordo, provincia de Avila, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Director general, Goicoerrotea. X—694.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Piedrahita y la del Barco, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Avila y Alcaldes de Piedrahita y el Barco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.244 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, el depósito de 135 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Avila y en las Administraciones de Correos de Avila, Piedrahita y Barco durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Piedrahita á la del Barco y viceversa por el precio de . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 719—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Lés (Lérida) y la de Fos (Francia), tendrá lugar ante el Gobernador civil de Lérida y Alcaldes de Viella y Lés, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 548 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 55 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Lérida y en las Administraciones de Correos de Lérida, Viella y Lés durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Lés (Lérida) á la de Fos (Francia) y viceversa, por el precio de . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 720—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Siendo necesaria en estas oficinas la presencia del Ilustrísimo Sr. D. Manuel María Cabello, apoderado legal del Comandante de Ejército, Capitán de Artillería, D. Francisco Pérez Vizcaíno, Agregado militar que fué de la Legación de España en Méjico en el año de 1874, se le cita por este medio para comunicarle asuntos de contabilidad de su referencia.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Intendente de Ejército, Augusto Muñoz. 2926—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos á donde procedan y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Almería.—Elvira Argurri, Magdalena, 22 ó 26.
Idem.—Idem, id.
Sarriá.—José Morán, calle Duque, núm. 7, tienda.
Alora.—Pedro Ortiz, Administración de coches, Bójar.
Zamora.—Cano, corredor de cerdos.
Alicante.—Montoya Cruces C.
Villa del Río.—Tomás Briones, plaza de Santo Domingo, 18.
Cabra.—Felipe Gaux, Hortaleza, 10 y 20.
Zarautz.—Ignacio Henestrosa, colegio Jesuitas, Chamartín.
Valladolid.—Petra Sánchez, calle Enrique Ruiz, núm. 4.
Santander.—Ricardo García, Carrera de San Jerónimo, 33.
Valladolid.—Mariano Chico, Telégrafos.
Lalín.—Lucas Calderón, Ballesta, 20.

ESTE

Tarragona.—Lamas, sin señas.

OESTE

Toledo.—Capitán Reina, regimiento de Covadonga.

NOROESTE

Liverpool.—Quintana, Belén, 18.

E. MEDIODÍA

San Fernando.—Miguel Palenciano, Mora, 2.

NORTE

Barcelona.—Sánchez Sena, Fuenarral, 94.

SUR

Huésca.—Pedro Uclés, Santa Isabel, 9, segundo izquierdo (ausente).

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felgu.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 26 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles y desbroce de toda la maleza que contenga el chaparral del quinto denominado Fuente del Hierro de la dehesa de Castilserás, de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 290 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 580 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 5 de Noviembre de 1890.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles y desbroce del chaparral del quinto de la dehesa de Castilserás denominado Fuente del Hierro, de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición quinta y los expresados en la relación unida á este pliego (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de . . . (expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que le correspondan percibir por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 717—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública núm. 45-90, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla el día 20 del mes anterior, la cual tuvo por objeto la adquisición de los materiales necesarios en la tercera agrupación, con destino al taller de herrería y martinete, brigada torpedista, maquina, casa de bombas y cañonero *Salamandra*, bajo el tipo total de 2.457.85 pesetas, cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 262, de 19 de Septiembre último y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, números 215 y 70, de 18 y 19 del propio respectivamente, se hace saber por el presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación, núm. 682 de 30 del anterior, se saca á licitación pública por segunda vez, bajo las mismas condiciones, precio, tipo y forma anunciada anteriormente á los treinta días de aparecer éste inserto en los mencionados periódicos, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Carraca 4 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 718—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Valentín Rodas Muñoz y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala primera auto con fecha 21 de Agosto, señalando el día 19 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Eugenio Hernández, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7127

Juzgados militares.

MALAGA

D. Luis Irissarri y San Vicente, Coronel, Teniente Coronel de Infantería, Fiscal permanente de esta plaza é instructor de sumaria por la aprehensión de un contrabando de guerra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Luque Bolaños, mozo de cámara del vapor *Sevilla*, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle Fresca, núm. 6, para prestar declaración.

Málaga 1.º de Noviembre de 1890.—Luis Irissarri. 2916—M

SANTOÑA

D. Rafael Pérez Blanco, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 55, y Fiscal instructor en la causa que por homicidio se formó al Capitán que fué del propio cuerpo D. Arturo Mac Mahón Barrero.

Por mandato del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Burgos cito á los herederos del intérprete súbdito francés Martín Jorge Darany, domiciliado en Bayona (Francia), para que, previa la identificación de sus personas y demás requisitos previstos por la ley, cobren la cantidad de 1.000 pesetas en que la Sala de justicia de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en sentencia de 6 de Octubre de 1890, ha estimado la indemnización que debe ser abonada, y que se halla en depósito á disposición del Tribunal sentenciador en el expresado regimiento.

Santoña 28 de Octubre de 1890.—Rafael Pérez Blanco. 2917—M

VALLADOLID

D. Esteban Santamaría Bouldier, primer Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Fiscal nombrado por el señor Coronel de este regimiento en la causa seguida contra el soldado de la primera compañía del primer batallón del mismo José Pérez Fernández, por no haber verificado su incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, José Pérez Fernández, natural de Cirio, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Pol. provincia de Lugo, Juzgado de primera instancia de Lugo, distrito militar de Galicia, hijo de José y de María, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz, barba y boca regulares, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, edad veintidós años y nueve meses, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, se le sigue con motivo de no haber verificado su incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Pérez Fernández; y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito, en Valladolid, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 31 de Octubre de 1890.—Esteban Santamaría. 2913—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de este día, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre extinción de un censo por prescripción, movidos por el Procurador D. Manuel Jacas, en nombre del Excmo. Sr. D. Evaristo Arnús, D. Manuel Sicars y Palau y D. Román Compte y Riera, obrando como curadores del menor D. Alberto Comparte y Navarro, se emplaza por segunda vez á D. José Montañá y Sora, conocido también por José Montfort y sus sucesores, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y que las copias de la demanda y documentos presentados quedan á su disposición en la Escribanía del que refrenda.

Barcelona 6 de Noviembre de 1890.—Pablo Alegre, Escribano. X—693

CÁDIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada por ante mí en autos á instancia del Procurador D. Mariano Yanguas, en nombre de Doña Elena Canedo y Castro, sobre cancelación de dos capitales de censo impuestos sobre casa en esta ciudad, calle del Rosario, números 66 antiguo y 39 moderno, se ha mandado citar y emplazar á D. Luis Spinola y Villavicencio y á D. Matías Díaz Guzmán, ó á sus herederos, caso de que éstos hubiesen fallecido, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para que tenga efecto dicha citación y emplazamiento, por no ser conocido el domicilio de los demandados, firmo el presente en Cádiz á 10 de Octubre de 1890.—El Escribano, Licenciado José Luis Morote. X—692

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Juan Anglada y Ruiz, sobre rescisión y pago de un préstamo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa palacio con jardines situada en esta capital, segundo cuartel hipotecario, distrito de Buenavista, distinguido con el núm. 12 del paseo de la Castellana, y con el 29, antes 31 de la calle de Serrano, ocupando la manzana núm. 204 de la primera zona del ensanche, con una superficie de 4.293 metros cuadrados 50 decímetros cuadrados, equivalentes á 84.105 pies cuadrados con 70 décimos de pie cuadrado, cercado todo ello por una verja de hierro, conteniendo dentro de su perímetro varias construcciones destinadas á picadero, cuadras, cocheras, porterías, palomar y otras diversas, hallándose el jardín con diferentes plantaciones, que forman calles y paseos, sistema de desagüe, compuesto de alcantarillas y atarjeas, red de tuberías de agua y gas con sus llaves, grifos y aparatos correspondientes.

Para su remate se ha señalado el día 29 del actual, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, siendo el tipo por que sale á subasta dicha finca la cantidad de 3.400.000 pesetas en que ha sido tasada; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada suma; que los licitadores deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de repetida cantidad, presentando para tomar parte en el remate el oportuno resguardo que lo acredite; que los títulos de propiedad de las fincas, así como las certificaciones expedidas por los peritos, y en la que se describe aquella más por menor, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, los que deberán conformarse con referidos títulos sin que puedan exigirse otros; y que el pago del precio del remate deberá verificarse en el plazo de ocho días, siguientes al que se apruebe la subasta.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1890.—V.º B.º Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto. X—691

MADRID—NORTE

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del Norte de esta capital en expediente promovido por D. José Montojo Castañeda, se anuncia por primera vez el fallecimiento intestado de su esposa Doña María de la Salud Tuason y de la Rosa, natural de Masiquina (Manila), hija natural de D. Severo Tuason y de Doña María de la Rosa, de treinta y un años, ocurrido en esta Corte el día 2 de Mayo último, para que las personas que se crean con derecho á su herencia comparezcan á ejercitarlo con los documentos justificativos dentro del término de tres meses, que por primera vez se señalan, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta Corte y Gaceta de Manila.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez. X—690

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario criminal en averiguación del autor ó autores del robo de una pollina, cuyas señas al final constarán, de la propiedad de Francisco Blanco, vecino de Brajos y habitante en una caseta del ferrocarril próxima á dicho pueblo, verificado en la noche del 17 de los corrientes, en cuyo sumario tengo acordado se proceda á la busca de indicada caballería y remisión en el caso de ser habida á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, si no justificare su legítima procedencia.

Asimismo cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo expresado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario de referencia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 29 de Octubre de 1890.—Santiago Neve y Gutiérrez.—Por su mandado, Sandalio González por Rodríguez.

Señas de la caballería.

Una pollina de ocho á nueve años de edad, pelo pardo, de regular alzada, recién esquilada, sin herrar, rozada en las nalgas á causa de la ataharre de la albarda. J—6965

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Manuel Torres y á otro tal Antonio, cuyo segundo apellido del primero y los dos del segundo se ignoran, cuyas demás circunstancias personales hasta hoy conocidas se expresan, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á responder de los cargos que les resultan en la causa que por el delito de robo frustrado á Francisco Aguilar Santos, vecino de la ciudad de Palma del Río, me halló instruyendo contra dichos individuos y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecen en dicho término, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la detención y conducción á este Juzgado de dichos procesados.

Dada en Posadas á 28 de Octubre de 1890.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas del procesado Manuel Torres.

Estatura regular, delgado, con barba poblada sin afeitar, color de la cara claro, pelo negro, como de unos treinta años de edad; vistiendo traje oscuro y sombrero hongo negro, el cual parece residir en la provincia de Málaga.

Señas del procesado Antonio.

Estatura alta, entre grueso, color trigueño, pelo negro, barba poblada y afeitada, ojos azules, como de treinta años de edad, vistiendo chaleco negro, pantalón listado á rayas oscuras y blancas, y sombrero hongo blanco, el cual parece residir en la provincia de Jaén. J—6966

SEVILLA—MAGDALENA

D. Fernando Varea y Torrealba, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Benavente Gómez, Manuel Ramos García y Antonio Pérez García, todos vecinos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Excmo. Audiencia, por ante la Secretaría de Sala de D. Pablo Delgado Pallares, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca de los antedichos procesados, y habidos que sean, lo pongan en conocimiento de dicho superior Tribunal.

Dada en Sevilla á 27 de Octubre de 1890.—Fernando Varea.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—6970

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Barcabal Pérez, natural de Lora del Río, de esta vecindad, Rubens, número 5, cesante de Estancadas, hijo de Juan y de María Ignacio y de treinta y siete años, y á Enrique Cuder Perea, hijo de Antonio y de Amparo, natural y vecino de esta ciudad, Sol, núm. 85, soltero, cortador de carnes y de treinta años, para que en el término de veinte días comparezcan en la cárcel de esta ciudad á sustanciar la causa que contra los mismos y otros se sigue por estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca; y habidos que sean, los remitan por tránsitos con las seguridades convenientes á dicha cárcel.

Dada en Sevilla 27 de Octubre de 1890.—Mariano Luján. El Secretario, por mi compañero Sr. Mata, Manuel Moreno. J—6971

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el art. 835, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José de la Villa y García, conocido por Pedro Gil Herrera, natural de Candamo, provincia de Oviedo, vecindado en dicho pueblo, hijo de Toribio y de Petra, soltero, carpintero, de treinta y tres años de edad, con instrucción, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, color sano, barba poca, hoyoso de viruelas, el cual se fugó del penal de esta ciudad, en el cual extinguió condena, para que dentro de los ocho días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Bo-*

letines oficiales de esta provincia y de la de Oviedo, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena y se le apercibe con ser declarado rebelde y con pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca de dicho procesado, de cuyo actual paradero no se ha podido adquirir noticia alguna, y si consiguieren capturarlo dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Tarragona 29 de Octubre de 1890.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa. J—6972

TREMP

D. Leonardo Recuenco, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fierro, vecino de Carremeny, del distrito municipal de Vin de Llabata, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado, á fin de ampliarle declaración en la causa criminal que sobre hurto me halló instruyendo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tremp á 29 de Octubre de 1890.—Leonardo Recuenco.—Por mandado de S. S., Pascual Saura. J—6973

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Mariano Rubio Ignacio, Juez municipal de este distrito de San Vicente, encargado del despacho del de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria y término de diez días improrrogables se cita, llama y emplaza á Antonia Sacomba, sin que se sepan más señas, que fué aprehendida con contrabando de tabaco el día 18 de Octubre de 1889 en la plaza de San Francisco de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado ó en las cárceles Asilo de la misma á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma instruyo sobre contrabando de tabaco; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á su busca y captura y la presenten en este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Valencia á 27 de Octubre de 1890.—Mariano Rubio Ignacio.—El Escribano, José L. Galiana. J—6811

VALENCIA—SERRANOS

En la causa seguida contra Francisco Pérez Ucio, natural y vecino de Cangas de Onís, hijo de Francisco y de Carmen, de treinta y nueve años, soltero, ebanista, sobre tentativa de robo, la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito y Secretaría de D. Emilio de Fagoaga, dictó sentencia en 2 de Septiembre último declarada firme en el mismo día por ser de conformidad, y su parte dispositiva, es como sigue:

«Hallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Pérez Ucio á la pena de 125 pesetas de multa con el apremio personal subsidiario correspondiente en caso de insolventencia, mitad de costas del sumario y todas las restantes, siéndole de abono 71 días, mitad del tiempo de prisión preventiva que por esta causa sufre.

Y en su virtud, hallándose con exceso cumplido de la prisión sustitutoria que por insolventencia de la multa debiera sufrir, póngasele inmediatamente en libertad si no estuviere privado de ella por otra causa; á cuyo fin expídase mandamiento al Director de la cárcel de San Agustín. Se declara el comiso de los efectos resultantes que se inutilizarán, y reclámese con urgencia el ramo de responsabilidad civil; para su ejecución librese á su tiempo certificación delo necesario, y procedase con arreglo á derecho.

Por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo García del Río.—Gregorio Perea.—Antonio A. Ossorio.»

Que librada certificación percibida en el Juzgado, se acordó su cumplimiento mandando que se hiciera saber al penado, y habiéndose practicado varias diligencias sin haberse podido averiguar su paradero ni notificarle la sentencia, se ha acordado la inserción de la misma en el *Boletín oficial de esta provincia* y en la GACETA DE MADRID por medio de la presente cédula.

Valencia 28 de Octubre de 1890.—José Pamblanco. J—6974

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Gómez y Lafuente para que en el término de octavo día, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que se le sigue por estafa de dinero á D. Celedonio Valpuerta y López.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido el indicado Gómez, cuyas señas y demás particulares se expresarán á continuación, procedan á su detención y lo pongan inmediatamente á disposición de este ya referido Juzgado, disponiendo su traslación á las cárceles de esta ciudad; pues así lo he acordado en cumplimiento de la ley, cuya guarda me está confiada.

Dada en Zaragoza á 27 de Octubre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Romualdo Paraiso.

Señas de Antonio Gómez Lafuente.

Es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural de Cabañas y vecino de esta ciudad, de estatura regular, algo grueso, rubio; gasta bigote rubio; tiene los ojos pequeños y blandos ó húmedos sin pestañas, y viste decentemente. J—6812

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Dirección, en Málaga, el sorteo para la amortización de 432 obligaciones «Andaluces» por cada serie de 100.000 obligaciones, correspondiente al ejercicio de 1890.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Por el Secretario del Consejo, Francisco de P. Artacho. X—695

Ferrocarril de Santander à Solares.

Balance cerrado en 30 de Septiembre de 1890.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Construcción', 'Obligacionistas', 'Capital', etc.

Santander 30 de Septiembre de 1890.—El Director Gerente, V.º B.º=El Presidente, F. G. Camino. X—689

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 8 de Noviembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' on 'Día 7' and 'Día 8'. Includes entries for 'Renda perpetua', 'Obligaciones del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates between various Spanish cities (e.g., Albacete, Alcoy, Alicante) and other locations (e.g., Logroño, Lorca, Lugo).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE NOVIEMBRE DE 1890

Table showing foreign exchange rates for 'PARÍS' and 'LONDRES' with various terms like 'Deuda perpetua', 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for London ('Londres') with terms like 'à la vista', 'à ocho días vista'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1890.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'ESTADO'. Includes data for temperature, wind direction, and cloud cover.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia à Italia, à las siete, el día 8 de Noviembre de 1890.

Table of telegrams received from various locations (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo) detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Valladolid, Pontevedra, San Sebastián y Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal.

Jabón, de 0'80 à 1'20 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 à 0'15 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 à 1'10 pesetas el litro y à 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 à 0'90 pesetas el litro y de 7 à 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'00 à 0'80 pesetas el litro y à 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas) and their total weight in kilograms.

Precios à los tableros.

Cerdo, de 1'65 à 1'74 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas for various locations (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.).

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 3 y 4 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

El Patrocinio de Nuestra Señora, San Teodoro y San Sotero mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 20 de abono.—Turno 2.º—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—El Señor Gobernador.—La vieja ley.

A las cuatro y media.—Al mejor cazador.....—Los hugonotes.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Serie 2.ª—Turno 2.º—Sorpresas del divorcio.—Baile.

A las cuatro y media.—Turno 2.º—Francillon.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Valentin el Guardacostas.

A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—De Madrid à Paris.—El chaleco blanco.—Los alojados.—El plato del día.

A las cuatro y media.—Los parvulitos.—El gorro frigio.—El chaleco blanco.—El plato del día.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—El cabo Baqueta.—Ortografía.—Las doce y media y sereno.

A las cuatro y media.—El secreto en el espejo.—Robinson.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones, con la representación de la pantomima cómica «El nuevo Don Juan Tenorio» ejecutada por todos los clowns de la compañía, por la tarde; y por la noche el episodio titulado «Glorias de España».

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones acrobáticas, mímico-cómico pantomímicas.

Entrada general, 50 céntimos.